



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" ARAGON "**

**LA COMPROBACION DEL ILICITO PREVISTO EN EL
ARTICULO 1004 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO,
EN RELACION A UN TRABAJO QUE PRESTA
EL PASANTE DE DERECHO**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :
FEDERICO ALAN VELAZQUEZ ROMERO**

**ASESOR:
LIC. ARTURO ARRIAGA FLORES**

ARAGON, ESTADO DE MEXICO AGOSTO DE 1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION.....	4
CAPITULO 1 GENERALIDADES DEL DERECHO DEL TRABAJO.	
1.1 Relación del trabajo.....	5
1.1.1 Concepto.....	5
1.1.2 Elementos de la relación de trabajo....	7
1.1.2.1 La subordinación.....	9
1.2 Sujetos del Derecho del trabajo.....	13
1.2.1 Patrón.....	13
1.2.2 Trabajador.....	16
1.2.3 El pasante de Derecho como trabajador.	21
1.3 Concepto de Empresa de Servicio.....	23
1.4 Concepto de salario.....	25
1.5 Clases de salario.....	26
1.5.1 Salario mínimo.....	28
1.5.2 Salario mínimo profesional.....	30
CAPITULO 2 NOCIONES REFERENTES AL DELITO.	
2.1 Concepto del delito.....	33
2.2 Clasificación del delito por su elemento inter_	
no.....	34

	2
2.2.1 Intencional.....	35
2.2.2 Imprudencial.....	38
2.2.3 Preterintencional.....	41
2.3 La tipicidad.....	43
2.4. La punibilidad.....	46

CAPITULO 3 LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO.

3.1 Concepto del cuerpo del delito.....	49
3.2 Reglas para la comprobación del cuerpo del delito.....	53
3.2.1 Reglas generales.....	54
3.2.1.1 Análisis del artículo 168 del Código de Procedimientos Penales - Federal.....	56
3.2.2 Reglas especiales.....	58
3.3 Diligencias mínimas a practicar para la integración del cuerpo del delito.....	61

CAPITULO 4 ANALISIS JURIDICO EN LA INTEGRACION DEL CUERPO DEL DELITO EN EL ILICITO PREVISTO EN EL ARTICULO 1004 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU HIPOTESIS DE EMPRESAS - DE SERVICIOS JURIDICOS RESPECTO A LOS PASANTES EN DE-RECHO.

4.1 Concepto de Empresas de Servicios jurídicos..	69
4.2 El responsable de la Empresa de servicios jurídicos.....	70

4.3	La subordinación y la relación de trabajo....	72
4.3.1	La subordinación del pasante en Derecho respecto a la empresa jurídica para la cual presta sus servicios.....	74
4.3.1.1	Elementos.....	75
4.3.1.1.1	Actividades que realiza el pasante en Derecho.....	78
4.4	Condiciones de trabajo del pasante en Derecho.	79
4.5	El salario del pasante en Derecho.....	84
4.6	Análisis jurídico del artículo 1004 de la Ley Federal del Trabajo.....	86
4.7	Tipificación de la conducta del responsable de la empresa jurídica respecto al artículo 1004- de la Ley Federal del Trabajo.....	89
4.8	Ausencia de regla especial en la integración - del cuerpo del delito analizado y aplicación - de la regla general.....	90
4.9	La punibilidad y el artículo 1004 de la Ley Federal del trabajo.....	91
4.10	Propuesta personal.....	92
	CONCLUSIONES.....	94
	BIBLIOGRAFIA.....	96

INTRODUCCION

El estudio de algunos temas, nos hacen conocer algunos casos, - que nosotros no pensamos que en verdad se trata de problemas a ni vel social, en los cuales, se encuentran implícitas determinadas personas.

Tal es el caso, del problema que se suscita en relación con el patrón de las empresas jurídicas de servicios, que son los Licenciados en Derecho, para con el trabajador o trabajadores que labo ran con él y que estos son los llamados pasantes en Derecho.

Es un problema que ha durado de generación en generación y no se le ha dado un estudio y un enfoque jurídico para una posible-solución.

El problema empieza, porque el patrón de las empresas jurídi-- cas de servicios, no le otorga un salario mínimo profesional al - pasante en Derecho por sus servicios prestados para con él.

Es por eso que en este tema veremos unos puntos muy importan-- tes a tratar, para poder comprobar el cuerpo del delito, respecto al ilícito en que ha incurrido el patrón con su conducta, en relación a la falta de pago de un salario mínimo profesional a - su trabajador que, como ya dijimos, es el pasante en Derecho.

CAPITULO 1 GENERALIDADES DEL DERECHO DEL TRABAJO.

1.1 RELACION DE TRABAJO.

Muchas veces se ha llegado a confundir lo que significa relación de trabajo y contrato de trabajo. Tomando en cuenta que tienen un significado diferente debido a la forma en que se perfecciona, pero las dos palabras tanto la relación como el contrato tienen el mismo efecto al realizarse, independientemente de como se origine cada uno.

1.1.1 CONCEPTO DE RELACION DE TRABAJO.

Para poder entender lo que es una relación de trabajo, veamos algunos conceptos.

"Es la propia realización de las condiciones necesarias para que existan las mutuas obligaciones entre las partes patrón, trabajador". (1)

"Basta con que se preste el servicio para que nazca la relación laboral; esto quiere decir que puede existir relación de trabajo sin que exista previamente un contrato de trabajo, pero no al contrario. Aún, cuando normalmente se da por anticipado un con

(1) Cantón Moller, Miguel: "Derecho del Trabajo Burocrático" México 1985. Pac. Página 93.

trato escrito, verbal o tácito. Es decir el hecho de que exista un contrato de trabajo no supone de modo necesario la relación laboral. Puede haber contrato y nunca darse la relación laboral. Es suficiente con que se dé la prestación de un trabajo personal y subordinado para que exista la relación de trabajo; al presentarse ésta, se aplica al trabajador un estatuto objetivo que es el derecho del trabajo, un ordenamiento imperativo, independientemente de la voluntad de los sujetos de la relación de trabajo. Otro supuesto es aquel en que se constituye la relación de trabajo teniendo como origen una situación de hecho, esto es, que el trabajador preste un servicio personal subordinado con el consentimiento tácito del patrón, que no puede desligarse de la obligación de pagar por el servicio, pues se han creado ya derechos y obligaciones entre ambos sujetos de la relación laboral". (2)

" Posiblemente estas limitaciones y un propósito no advertido de aumentar la facultad intervencionista del Estado y disminuir el ámbito de libertad del individuo, llevó a ciertos juristas a sostener que el contrato de trabajo es una institución sin importancia, pues lo que debe servir de base para todas las convenciones que se derivan de la prestación del trabajo, es el hecho mismo de enrolarse o engancharse en una empresa, mediante los actos concretos de ejecución de las labores, a lo que llamaron relación de trabajo". (3)

Tomando en cuenta los diferentes criterios de varios autores, podemos hacer una definición general de la relación de trabajo.

Es el acto por el cual una persona física presta sus servicios

(2) Dávalos, José: "Derecho del Trabajo I" Porrúa. México 1985. Primera edición. P.P. 105 y 106.

(3) Guerrero, Eusebio: "Manual del Derecho del Trabajo" México 1977. Porrúa. Pág. 30.

ya sea de manera corporal o intelectual a otra persona física o moral, mediante la retribución de una cantidad de dinero independientemente si ésta es por medio de un contrato o es aceptado tácitamente

Es importante ésto punto, pues veremos que en nuestro tema es necesario que se dé una relación ya sea tácita o por contrato.

1.1.2. ELEMENTOS DE LA RELACION DE TRABAJO.

Según José Dávalos nos explica dos clases de elementos de la siguiente manera:

- "a) Elementos subjetivos: que son el trabajador y el patrón.
- b) Elementos objetivos: que son la prestación de un trabajo personal subordinado y pago de un salario". (4)

Briceño Ruiz nos habla del patrón y trabajador:

"Los sujetos de la relación de trabajo son el patrón y el trabajador, en la cual la atención preferente se da al trabajador, quien queda garantizado en sus derechos. Por tanto existe desigualdad en el trato jurídico. Debe partirse del supuesto necesario de que la Ley tiene como preocupación central al trabajador, requisito para el logro del equilibrio y la realización de la justicia social. La Ley define (art. 8o y 10) al patrón y al trabajador. El trabajador es la persona que presta un servicio personal-subordinado. El patrón es la persona que recibe (art. 21) el servicio. No se establece algún supuesto que derive del consentimiento; se parte de un hecho, de la situación fáctica de 'recibir' no de 'querer'. El patrón es la persona (art. 13) que cuenta con el

(4) Dávalos, José: Op. Cit., Pág. 107

mentos propios suficientes para responder de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo. El patrón supone a la persona que recibe el beneficio del servicio de uno o varios trabajadores (arts. 10, 13 y 15). Las categorías del trabajador de confianza (art. 9), representante del patrón (art. 11), están previstas en las normas jurídicas y su calidad no depende ni de la denominación, ni del acuerdo de voluntades, sino de la función que desempeñan". (5)

Nos dice Néstor de Buen L.:

"De conformidad con el artículo 20 parece que, de manera necesaria, el sujeto 'patrón' habrá de tener el carácter de persona. Sin embargo esta idea ya no resulta actual ni congruente con la tendencia patrimonial que se apunta en la propia ley, cuando se destaca el concepto empresa como unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios (art. 16 L.F.T.). Parece indudable que en la relación de trabajo no jugaran los factores que respecto al contrato, integran los presupuestos de validez. La capacidad de las partes, la falta de forma del acto que dé origen a la relación y aún la ilicitud de ésta. Por ejemplo; cuando se vio la alguna de las disposiciones imperativas contenidas en el artículo 5 de la ley, no serán obstáculo para que nazca la relación laboral con todas sus consecuencias económicas aún cuando, en cierto modo, puedan llegar a provocar su inmediata terminación. (V. gr. si el trabajador es menor de 14 años) y la aplicación de sanciones al patrón empleador". (6)

De lo anterior se puede desprender que los elementos más impor

(5) Briceño Ruiz, Alberto. "Derecho individual del trabajo" México 1985. Harla. Pág. 108.

(6) De Buen L, Néstor. "Derecho del trabajo" Tomo segundo" México 1977. Porrúa. Pág.44

tantes en la relación de trabajo son el patrón y el trabajador, y como segundo término la prestación del servicio y una justa remuneración. Porque no podríamos hablar del patrón y del trabajador sin que haya una relación que los una como es la prestación del servicio y desde luego un salario que se deba de pagar. Elementos que se destacan de la definición del artículo 20 de la L.F.T.

1.1.2.1. LA SUBORDINACION.

Para tener un mayor conocimiento de lo que es la subordinación explicaremos a grandes rasgos su concepto.

Aunque es difícil definirlo, porque se presta a varias interpretaciones.

Por su parte, Briceño Ruiz nos dice:

"La subordinación se relaciona al deber, al cumplimiento de ciertos lineamientos que afectan a determinada persona por encontrarse en una situación donde resulta obligada. También, supone una facultad, esto es, la posibilidad de exigencia, de conminar un cumplimiento. El mundo, tanto ideal como real, la naturaleza al igual que la persona, al establecer relaciones, lo hace sobre alguna de estas bases: coordinación, supone un principio de igualdad; supraordenación da la idea de relación de superior a inferior; o subordinación, que establece la relación de inferior a superior. Difícilmente existe un trato natural o humano que escape a cualquiera de estas relaciones. Cuando la subordinación es absoluta desaparece la personalidad, lesiona la dignidad, impide del desenvolvimiento, no permite a cada quien realizarse en la esfera de la propia capacidad, aptitudes y deseos. Sólo la subordinación --

que se refiere al orden jurídico, permite el respeto a la dignidad del ser humano. La subordinación comprende dos ámbitos distintos, el negativo y el positivo. El primero se refiere al sometimiento ciego, sin razonamientos o condiciones; el que no busca a la persona sino a su utilidad. Así sólo el servicio llevado a cabo por esclavos o siervos tiene ésta característica. El segundo busca valores más elevados, la preservación del orden jurídico; - el sometimiento razonado a las normas del derecho, como condición sin la cual cualquier actividad resulta inútil". (7)

Para Ramírez Gronda "La subordinación jurídica consiste en el derecho patronal de dar instrucciones y en la correlativa obligación del trabajador de acatarlas; el patrono dispone y fiscaliza, entonces; como acreedor de una prestación contractual. Esta subordinación, además no está encajada en un ámbito físico o temporal-determinado de validez. Ella consiste para el dador del empleo, - en algunos casos, en dar órdenes; en otros en la sola posibilidad de darlas o de hacerlas cesar, y siempre en la posibilidad de sustituir su voluntad a la del trabajador, cuando el creyere conveniente. Este reconoce que el derecho patronal; responde a una subordinación jurídica, donde impera el primer lugar el mandato de la ley". (8)

Sidaoni escribe que "A nuestro entender la subordinación tiene 3 matices: personal, técnica y económica. Cuando el trabajador observa puntualmente las órdenes recibidas, el reglamento de la empresa, sobre horas de trabajo, días y lugares de pago, de limpieza, etc., y las demás normas de la negociación, se subordina per-

(7) Briceño Ruiz, Alberto: Op. Cit. P.P. 122, 123 y 124

(8) Citado por Briceño Ruiz, Alberto: Op. Cit. P.P. 125 y 126

sonalmente al patrón; cuando realiza el trabajo conforme a las reglas de ejecución que se le han señalado, está en el caso de subordinación técnica; y por último cuando estima como fuente de sus ingresos y base de su patrimonio el salario que recibe, se subordina económicamente. Toda relación de trabajo contiene la subordinación con estos tres matices: sólo que su colaboración, su grado aumenta o disminuye según la clase de servicio prestado. -- Por ejemplo el trabajador que no esté calificado presenta el caso pleno de estos tres aspectos de la subordinación; el trabajador que está calificado y el técnico están en grado íntimo de dirección, pues son ellos los que dictan las reglas de técnica conforme a las cuales ha de ejecutarse el trabajo, las que, sin embargo pueden alterar el patrón el uso de sus facultades de mando". (9)

Para Briceño Ruiz: "La subordinación no implica un poder absoluto del patrón lesivo a la dignidad del trabajador. Tampoco un derecho de fiscalizar la actividad de otra persona, como señala Colfn, al indicar que el patrón tiene a su favor 'un derecho general de fiscalizar la actividad de otro, de interrumpirla o hacerla cesar a su voluntad, de trazar sus límites, sin que sea necesario controlar continuamente el valor técnico de los trabajos efectuados'. Tales razonamientos agotarían la trascendencia social o jurídica de las normas laborales y equivaldrían a un retroceso en los derechos de los trabajadores. La subordinación, por el contrario, permite una mayor armonía, una fundamentación real al derecho del trabajador". (10)

Para Euquerio Guerrero: "La subordinación jurídica es otro de-

(9) Citado por Briceño Ruiz: Op. Cit. P.P. 126 y 127

(10) Briceño Ruiz, Alberto: Op. Cit. Pág. 128.

los elementos del contrato individual de trabajo y de la relación de trabajo. Para él es la característica más importante, como elemento distintivo que permite diferenciarlo de otras relaciones o contratos jurídicos que le son semejantes. Efectivamente, un hombre puede prestar a otro, servicios personales y no estar ligado por una relación de trabajo como ocurre en los contratos de obra, en los servicios profesionales, en los de comisiones mercantiles, etc. En la Ley Federal del Trabajo nos habla de dos conceptos, dirección y dependencia, lo que se prestó a que los tratadistas especularan acerca de que la dirección se refería a la facultad del patrón para ordenar cómo el trabajo debería hacerse y cómo realizarlo y la dependencia tenía un sentido económico, puesto que a través del salario el trabajador dependía de su patrón. Estos razonamientos no eran correctos del todo, pues un individuo puede prestar servicios a distintos patronos y la dependencia económica no podía atribuirse a uno de ellos. Así como también es factible que una persona, teniendo rentas o elementos propios, celebre un verdadero contrato y no exista la dependencia económica que se ha pretendido invocar. Tampoco puede tratarse de la dirección solamente, ya que el patrón no es un mero maestro, sino que necesita que el obrero quede sujeto a su autoridad". (11)

Tomándola como subordinación jerárquica Manuel Alonso García - nos dice:

"La subordinación jerárquica cuenta con varios aspectos: disciplinario, uno, de integración del trabajo dentro de la empresa; legal, otro de obediencia a normas; puramente técnico, un tercero que se concreta en el cumplimiento de las órdenes recibidas del -

(11) Guerrero, Euquerio: Op. Cit. Pág. 46

empresario en este sentido; estrictamente laboral, por último, en cuanto esa posesión jerárquica y sus efectos derivan inmediatamente de la relación de trabajo que impone determinadas obligaciones. La cual deriva del poder organizador del empresario. La organización de una realidad, empresa, en la que participan múltiples personas forzosamente exige el dotar a la comunidad, que todas ellas forman de una graduación jerárquica que no sino la consecuencia inmediata y directa de aquel poder". (12)

Considerando el elemento subordinación es muy importante para la relación de trabajo o para el contrato. Debemos tomar en cuenta que sin ésta no habría tal relación ni contrato, porque si un trabajador llega a prestar sus servicios a una empresa y éste empieza a elaborar sin ninguna orientación por parte del patrón, ni de su representante no estaríamos en presencia de ningún tipo de subordinación, ya que como lo dijimos anteriormente es necesaria la subordinación para llegar a los fines deseados por el patrón - por medio de su dirección.

1.2. SUJETOS DEL DERECHO DEL TRABAJO.

1.2.1. PATRON.

Según la Ley Federal del Trabajo en su artículo 10 define al patrón de la siguiente manera:

"Es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el -

(12) Alonso García, Manuel: "Curso del Derecho del Trabajo" Barcelona, Caracas, México. 1980. Ariel. P.P. 492 y 493.

patrón de aquél lo será también de éstos".

Juan D. Pozzo, dice que: "El empleador es aquél que directa o indirectamente tiene el poder de disposición de la actividad laboral de quienes trabajan a su servicio; en otros términos, el empleador debe ser el destinatario de los servicios realizados en forma subordinada. No es indispensable que las actividades del empleador, sean permanentes. Puede ser de carácter accidental como ocurre en el caso del propietario de un inmueble que construye en él por administración; tal propietario debe ser considerado empresario de su propia obra y empleador con relación a todo el personal que trabaja en su obra". (13)

Para Briceño Ruiz, Alberto: "Patrón es la persona física o moral que recibe el beneficio de la prestación de servicios de uno o más trabajadores al considerar al patrón como el beneficiario de los servicios, no debe pensarse en una relación utilitaria directa, ni en que el servicio del trabajador tenga como objeto o fin permitir el lucro. Los patronos son aquellos que resultan beneficiados por la actividad que desempeña el trabajador, lo mismo el encargado de la limpieza que el gerente de la empresa". (14)

Para Euquerio Guerrero: "La Ley acepta como patrón a una persona moral, como puede serlo una sociedad civil o mercantil, lo que resulta normal, a diferencia del caso de un trabajador que forzosamente debe ser una persona física. La disposición referida a -- que otros trabajadores que presten servicios por medio de un tercer trabajador se consideran sometidos al mismo patrón, puede parecer alarmente; pero si consideramos la condición que la Ley se-

(13) Citado por Briceño Ruiz, Alberto: Op. Cit. P.P. 154 y 155.

(14) Briceño Ruiz, Alberto: Loc.Cit. P.P. 154 y 155.

ñala que de tales actos deben realizarse conforme a lo pactado o a la costumbre, desaparece el peligro que pudiera avizorarse y solamente encontramos un deseo de proteger a trabajadores que aparentemente estuvieran desligados del verdadero patrón". (15)

Para Manuel Alonso García considera al patrón como: "La voz patrono encierra indudablemente un sentido doble: a un tiempo resulta clasista y paternal. Envuelve una significación que se corresponde con un cierto aire paternalista y protector; y rememora, -- por otro lado, una expresión vinculada a las luchas existentes entre dos sectores sociales 'Patronos y obreros'. Su arraigo social contribuye a desposeerle, en cambio, de contenido estrictamente jurídico. La expresión empresario es, sin duda, la más utilizada, al menos en el derecho español. Resulta, por ello, muy difícil -- sustraerse a su empleo. Ello no quiere decir que la conceptuaremos a la más adecuada y la técnicamente, más perfecta. Y ello porque, de un lado, el empresario es una realidad más económica que jurídica, y, por otro, y como consecuencia de lo anterior, no --- siempre es quien actúa como sujeto de un contrato de trabajo(...). Un acreedor de trabajo es una persona natural o jurídica que se obliga a remunerar el trabajo prestado por su cuenta haciendo suyos los frutos o productos obtenidos de la mencionada prestación". (16)

Gómez, Gottschalk, y Bermúdez en su obra nos dicen que: "Es importante la conceptuación de empleador. Deudor de la contraprestación salarial y otros accesorios, acreedor de la prestación de trabajo y de utilidad, es él la figura central de la empresa, de-

(15) Guerrero, Euquerio: Op. Cit. Pág. 42

(16) Alonso García, Manuel: Op. Cit. P.P. 305, 306 y 307

su dinamismo económico social y disciplinaria. Al Derecho del trabajo le interesa estudiar la figura del empleador bajo los últimos dos aspectos, vale decir, como deudor de prestaciones social-asistenciales, y como figura central del poder jerárquico inherente a las empresas. La expresión empleador designa dentro de la -- técnica del derecho del trabajo, la persona natural o jurídica -- que utiliza, dirige y asalaria los servicios de otros en virtud, - de un contrato de trabajo". (17)

Tomando en cuenta que el patrón puede ser una persona físico o moral, siempre estará en las condiciones necesarias para satisfacer las necesidades de trabajo que requiera el empleado, éste puede ser proporcionándole lo necesario para el desempeño de su labor y aparte una característica también muy importante que es la dirección para el mejor aprovechamiento de su trabajo encomendado

1.2.2. TRABAJADOR.

Para saber lo que se entiende como trabajador tomaremos el concepto de la Ley Federal del Trabajo en su artículo 8 que nos dice:

"Trabajador es la persona física que presta a otra persona física o jurídica, un trabajo personal subordinado".

Nos dice Euquerio Guerrero que: "Con acierto a nuestra Ley actual precisó conceptos al señalar que el trabajador debe ser una persona física y quiso recalcar la no diferenciación de la actividad desarrollada para poder clasificar a un trabajador, cuando a-

(17) Gomes, Gotts y Bermudez: "Curso del Derecho del Trabajo" México 1979. Cárdenas, editor y distribuidor. P.P. 143 y 144.

gregó que para los efectos del precepto, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual y material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio. Hemos dicho que la Ley requiere que el trabajador sea una persona física, lo que excluye desde luego a las personas morales y de allí se desprenden de inmediato que un sindicato no pueda -- ser sujeto de un contrato de trabajo, con el carácter de trabajador, puesto que el sindicato es una persona moral. La prestación de servicio debe ser personal y así lo exige no sólo nuestra doctrina nacional, sino la extranjera. Una conclusión práctica -- también desprendemos de esta definición, o sea que las personas -- que ya obtuvieron su jubilación en una empresa no pueden considerarse trabajadores de la misma, desde el momento en que ya no le prestan servicio personal alguno. Como hemos visto, nuestra Ley -- solamente se refiere al trabajador como uno de los elementos de -- la relación laboral, pero es usual emplear la expresión de 'em-- pleados' refiriéndose a los trabajadores de oficina". (18)

Por otra parte, Alberto Briceño Ruiz desprende del concepto de trabajador que la misma Ley Federal del Trabajo dispone, los siguientes elementos:

- "a) Sujeto obligado: persona física.
- b) Objeto de la obligación: prestación de servicios.
- c) Naturaleza de la prestación: personal y subordinada.
- d) Sujeto favorecido o beneficiado: persona física o persona -- moral.

Sólo la persona física, esto es, la individualmente considera-

(18) Guerrero, Euquerio: Op. Cit. P.P. 33 y 34

da, puede ser trabajador. Un sindicato, una asociación o una persona moral de cualquier tipo, no pueden tener carácter de trabajador aún cuando se contrate con ellos y puedan resultar obligadas a prestar servicios. La relación laboral se establece entre quien recibe el beneficio y quien efectúa materialmente el servicio. La relación no se establece entre quien requiere el servicio y el organismo que puede proporcionarlo sino con cada una de las personas que llevan a cabo, materialmente, la prestación de los servicios. La prestación de los servicios debe ser personal y subordinada. Personal implica que es intransferible; cuando hay transferencia, la relación de trabajo varía. Una persona física inicia una prestación de servicios y, con el propósito de no interrumpirla actividad a un sujeto diverso continúe la labor; en ese momento, la primera relación laboral desaparece y nace una nueva".(19)

Nos explica Manuel Alonso García en su libro que: "Importa señalar previamente que la condición del trabajador -desde el punto de vista contractual- no es una realidad antecedente, sino que sigue a la celebración del contrato. En otras palabras una persona cualquiera no adquiere los derechos y deberes inherentes a título de trabajador en tanto no ha nacido el vínculo jurídico-laboral originado por el contrato. Ese a cuanto se pretenda determinar en otro sentido, no es, la del trabajador al margen la realidad sociológica, una situación que derive de un status permanente; antes bien, se trata de una condición que se adquiere con la de sujeto del contrato de trabajo. En cuanto en el contrato laboral se dan -como negocio jurídico bilateral que es- dos centros de intereses, al trabajador le corresponde la titularidad de uno-

(19) Briceño Ruiz, Alberto: Op. Cit. P.P. 138 y 139.

de ellos, sino en tal sentido, una de las partes del contrato en cuestión que, en el ejercicio de su voluntad libre, consiente en obligarse con el empresario. -la otra parte del contrato-" (20)

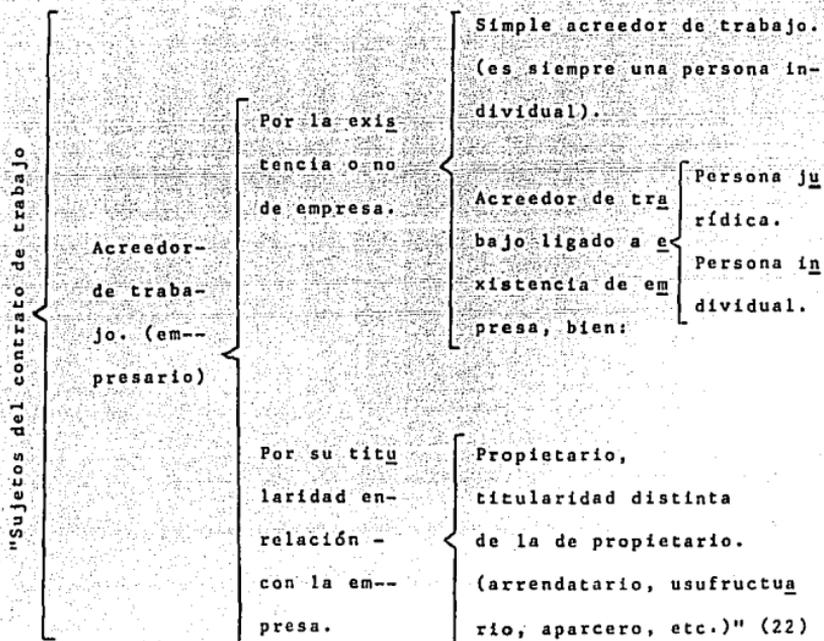
José Dávalos nos dá el concepto de trabajador de la siguiente manera:

"El concepto de trabajador es genérico, porque atribuye a todas aquellas personas que, con apego a las prescripciones de la Ley, que analizaremos en seguida, entregan su fuerza de trabajo al servicio de otra y, en atención a los lineamientos constitucionales, no admite distinciones; así se ha reducido en forma expresa en la Ley, en el artículo tercero, segundo párrafo, que recogen este principio de igualdad al estatuir 'no podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social'. Es la propia Ley la que nos ofrece el concepto de trabajador, al señalar en su artículo octavo que 'Trabajador es la persona física que presta a otro, física o moral, un trabajo personal subordinado'. Para sus efectos de esta disposición se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio. De esta definición podemos concluir que apenas la persona natural o física puede ser empleado. La naturaleza de los servicios hechos la ejecución de los mismos y la subordinación personal en que el empleado dentro del contrato de trabajo, hacen que la persona jurídica nunca pueda ser empleado". (21)

(20) Alonso García, Manuel: Op. Cit. Pág. 289

(21) Dávalos, José: Op. Cit. Pág. 90

Manuel Alonso nos formula, el siguiente esquema:



Tomando en cuenta los conceptos antes mencionados podemos aclarar que en las relaciones de trabajo es necesario la presencia -- del patrón y del trabajador, porque de lo contrario no se daría -- tal servicio.

Un punto muy importante dentro de dicha relación es el salario que debe recibir el trabajador, pues para que se pueda prestar un trabajo es necesario que haya una remuneración, Puesto que no se trabajaría simplemente por trabajar, porque de lo contrario ¿Cómo podría el trabajador satisfacer las necesidades de su familia?.

(22) Alonso García, Manuel: Op. Cit. Pág. 361.

1.2.3. EL PASANTE DE DERECHO COMO TRABAJADOR.

Para irnos relacionando con nuestro tema es necesario tomar en cuenta los conceptos que los diferentes autores le han dado a la palabra trabajador, así como también nuestra Ley la define:

"Es aquella persona física que presta a otra física o moral un trabajo personal subordinado".

A través de esta definición podemos ubicar al pasante en Derecho como trabajador, si tomamos las características que de ellas se desprenden que es la de que:

- El trabajador será una persona física.
- Esa persona física ha de prestar el servicio a otra persona física o moral.
- El servicio ha de ser en forma personal.
- El servicio ha de ser de manera subordinada.

Y si reunimos todos estos elementos podremos decir que en verdad estaremos en presencia de una relación de trabajo.

Para mejor explicación desglosaremos estos cuatro puntos.

1. Siempre será una persona física.

Entendemos que deben de prestar el trabajo exclusivamente sólo las personas físicas, es decir, seres humanos o cualquier individuo.

2. Persona física que presta un servicio a otra física o moral.

Aquí podemos dar un ejemplo: Juan Pérez que es un trabajador - que presta sus servicios al señor Gutierrez que es una persona física y que tiene un despacho y otro ejemplo sería que Juan Pérez presta sus servicios a la empresa denominada "La espiga de oro" - que es una persona moral.

3. El servicio ha de ser en forma personal.

Una condición muy indispensable que se debe de tomar en cuenta es la que el servicio que se presta tiene que ser desempeñado necesariamente por él mismo, el forma personal y no debe de prestar se por medio de otra persona. Si este servicio se llegase a prestar por conducto de otra persona estaríamos en presencia de una figura llamada "Intermediario".

4. El servicio ha de ser de manera subordinada.

Aquí es necesario tomar en cuenta lo que se explicó acerca de la subordinación. Por ejemplo: que debe de realizar un trabajo bajo las órdenes del patrón a cuya autoridad deben de estar subordinados todos los trabajadores en todo lo que se relacione con el trabajo.

Después de haber analizado estos puntos que son muy importantes podemos decir que el pasante de Derecho, es también un trabajador, porque es una persona física, que presta un trabajo personal y un servicio a una persona física o moral, estando subordinada al mando del patrón, o su representante, independientemente si es aceptado por medio de un contrato, o de una manera tácita, ya que si le dan determinadas actividades a realizar todas bajo la dirección del patrón, el cual se encarga de revisar, si las realizó satisfactoriamente.

También se le designa, un horario de trabajo para desempeñar sus labores cotidianas, tiene un lugar determinado para entrar y salir después de terminar sus labores, que en estos casos es la empresa para la cual presta sus servicios. Si como dijimos en el punto anterior, que es importante, que se debe tomar en cuenta --

que entre el trabajador y el patrón debe existir un salario el -- cual el pasante de Derecho carece de éste ya que el patrón se omi te o abstiene de hacerle una remuneración al pasante por sus ser- vicios prestados tanto a él como a su empresa de servicios jurídi cos.

1.3. CONCEPTO DE EMPRESA DE SERVICIOS.

Para tener un conocimiento más claro de lo que se entiende por Empresa de servicio vamos a dar algunas opiniones de varios auto- res y de la Ley:

Nuestra Ley Federal del Trabajo nos define a la empresa en su artículo 16 como:

"La unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica, que como sucu- sal, agencia, u otra forma semejante, sea parte integrante y con- tribuye a la realización de los fines de la empresa".

Analizando este artículo Briceño Ruiz nos dice:

"Con frecuencia se confunde al patrón con la empresa, a pesar- de tratarse de dos conceptos diversos. El artículo 16, señala con un criterio eminentemente económico, que empresa es la unidad de- producción o distribución de bienes o servicios. Esta definición, nueva en nuestra legislación, representa poca utilidad en rela- ción al obrero patronal. Empresa es el lugar en que el trabajador presta sus servicios, el patrón aporta su capital y se lleva a ca- bo la conjunción armónica de esfuerzos para la prestación de ser- vicios o elaboración de bienes; entendiendo así, el concepto, a-- porta interés a nuestra materia:

Empresa es el centro de trabajo. La Ley menciona al establecimiento como la unidad técnica y que en forma de sucursal, agencia u otro semejante es parte integrante y contribuye a la realización de los fines de la empresa. Para nuestra materia sólo interesa que el establecimiento es una extensión del centro de trabajo, y ésto explica por qué quien labora en el establecimiento debe -- contar con los mismos beneficios y derechos. Patrón no es empresa. No es válido decir que la empresa ha contratado, la empresa ha -- despedido, la empresa adeuda, la empresa se ha obligado: esto equivale a decir que el centro de trabajo que comprende a trabajadores y al patrón, a efectuado alguno de esos actos". (23)

Para Gomes, Gottschalk y Bermudez toma a la empresa como: "El término de empresa es corrientemente empleado en economía política en dos sentidos nítidamente distintos: el restrictivo y el extensivo. En la acepción restrictivo es reservado para designar a la empresa capitalista que esencialmente se caracteriza por el recurso al trabajo ajeno y por el móvil lucrativo que determina su actividad. Siguiendo ésta concepción, la empresa es una forma de producción por la cual en el seno de un mismo patrimonio, se combinan precios de los diversos factores de la producción trazados por agentes distintos del propietario, en vista deben de vender - en el mercado un bien o servicio para obtener un lucro monetario, que resulta de la diferencia entre dos series de precios. A ésta acepción restrictiva se opone la extensiva, por la cual empresa - es toda organización cuyo objeto es proveer al cambio, a la producción, o a la circulación de los bienes y de los servicios. Es-

(23) Briceño Ruiz, Alberto: Op. Cit. Pág. 162.

la unidad económica y jurídica, en la cual, son agrupados y coordinados los factores humanos y materiales de la actividad económica". (24)

Si siguiendo las opiniones de estos autores podríamos decir que el término más correcto de empresa es aquel que nos señala la Ley Federal del Trabajo, ya que es clara y explícita pero siempre tomando en cuenta, que si son valiosas las aportaciones de estos autores, cabe señalar que como dice Briceño Ruiz que no hay que confundir empresa con patrón, ya que no es lo mismo y si vemos lo antes dicho, Gomes, Gottschalk y Bermudez tampoco confundieron la palabra empresa con la de patrón.

1.4. CONCEPTO DE SALARIO.

Según la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 82, se entiende por salario.

"La retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo".

Para Briceño Ruiz lo toma como: "El salario es la prestación más importante que el patrón debe al trabajador por los servicios que éste proporciona a la empresa". (25)

Para Cabañelas: "El salario se considera principalmente como el equivalente del trabajo y para el trabajador; y compensador de la producción, del servicio recibido o actividad desarrollada en cuanto al patrono o empresario que lo abona". (26)

Para Alberto Trueba Urbina considera: "El salario tiene una --

(24) Gomes, Gottschalk y Bermudez: Op. Cit. P.P. 91 y 92.

(25) Briceño Ruiz, Alberto: Op. Cit. Pág. 350.

(26) Citado por Briceño Ruiz, Alberto: Op. Cit. Pág. 355.

función eminentemente social, pues está destinado al sustento del trabajador y de su familia es la remuneración de la prestación de servicios que nunca equivale a la compensación real que corresponde al trabajador, lo que origina la plusvalía. A esto se le debe la lucha de los trabajadores para la reivindicación del Derecho a obtener el pago real que les pertenece por el trabajo realizado. Tal es el origen del llamado 'salario diferido', que en el fondo no es más que una reivindicación de parte del trabajo no remunerado, ocurre en los casos de jubilación primas de antigüedad y otra prestación legal o contractual". (27)

Si volvemos a tomar en cuenta al patrón y al trabajador veremos que es también muy importante que siempre haya un salario de promedio, ya que si consideramos que el trabajador presta sus servicios a cambio de una remuneración, volveremos a decir que para -- que haya una relación de trabajo debe de existir dos sujetos, que son el patrón y el trabajador y éste último tiene que ser motivado por un salario o una remuneración como lo establece la Ley, basándose en las aptitudes u oficios del trabajador y del trabajo - que desempeña.

1.5. CLASES DE SALARIO.

Según el artículo 83 de la Ley Federal del Trabajo nos establece que; "El salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión a precio alzado o de cualquier otra manera. Cuando el salario se fija por unidad de obra además de espe

(27) Trueba Urbina, Alberto; "Nuevo Derecho del Trabajo. Teoría-Integral" México 1977 Ed. Porrúa, Pág 291.

cificarse la naturaleza de ésta, se hará constar la cantidad y calidad del material, el estado de la herramienta y útiles que el patrón en su caso proporcione para ejecutar la obra y el tiempo por los que lo pondrá a disposición del trabajador, sin que pueda exigir cantidad alguna por concepto del desgaste natural que sufra la herramienta como consecuencia del trabajo".

Para una mayor explicación acerca de las clases de salario tomaremos las que nos dice en su clasificación el Licenciado Arturo Arriaga Flores;

"El salario se divide en ; real, nominal, por tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado, mínimo, etc.

1. Salario real.- Consiste en la expresión de los modos de subsistencia que puede obtener el obrero.

2. Salario nominal.- Consiste en la suma de dinero que el trabajador recibe por concepto de la fuerza de trabajo vendida al patrón. Es el salario apreciable en la nómina de pago.

3. Salario por tiempo.- Consiste en la medición del precio de la fuerza de trabajo que vende el trabajador al patrón por conducto del tiempo que el obrero labora. Este salario puede pagarse -- por minutos, horas, días, semanas, meses, años, etc.

El computo de salario por tiempo se formula en base a 30 días de labores. En los casos de meses con días 31, el último día no es pagado al obrero y así al año se merman 5 días trabajados. Esto no ocurre en el salario pagadero por semana.

4. Salario por unidad de obra.- Consiste en medir el precio de la fuerza de trabajo a pagar por el patrón mediante la canti--

dad de productos elaborados a las operaciones realizadas en una unidad de tiempo.

5. Salario por comisión.- Consiste en el salario que se paga - al trabajador en razón a un porcentaje pactado de los productos o servicios por éste último vendidos o prestados a nombre del pa---trón.

6. A precio alzado.- Consiste en el salario que se paga al tra**ba**jador determinando la cantidad necesaria para efectuar la acti**vi**dad.

7. Salario por tarea.- Es la combinación de salario por unidad de tiempo y salario por unidad de obra.

8. Salario mínimo es la cantidad que debe de recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados, en una jornada de - trabajo, debiendo ser suficiente para satisfacer las necesidades- normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación de los hijos". (28)

Si tomamos en cuenta todos éstos tipos de salario veremos que- para nuestro tema, referente al pasante de derecho, ninguno se a-pegaría a el, ya que no se le paga ni por comisión, ni por tiempo determinado, ni general, ni mucho menos profesional, que le ayude a solventar sus necesidades básicas que día a día se van presen--tando en forma espontánea y que de alguna u otra manera tiene que satisfacerlas.

1.5.1. SALARIO MINIMO.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 90 establece como sa

(28) Arriaga Flores, Arturo: "Lineamientos de legislación labo--ral". Textos de Derecho E.N.E.P. Aragón No. 4. México 1989.- U.N.A.M. P.P. 42, 43 y 44.

lario mínimo:

"La cantidad menor que debe recibir el trabajador por los servicios prestados en la jornada de trabajo. El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten en acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores".

Briceño Ruiz, al hablar de salario nos dice que:

"El salario es la cantidad que debe percibir el trabajador por sus servicios, cantidad que será pagada en efectivo, en algunos casos se adiciona, como ya se ha visto, con prestaciones en especie. Uno de los temas más polémicos es el establecimiento de las bases para fijar un salario justo; el salario remunerador es una especie de justo salario. No pueden dejarse a las partes en absoluta libertad para fijar la cuantía de la contraprestación más importante que recibe el trabajador; es necesario que la Ley, para impedir los abusos del patrón, determine un salario de garantía, que sea el mínimo suficiente para que el trabajador subvenga a sus necesidades y a las de su familia". (29)

En la misma Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 91 que:

"Los salario mínimos podrán ser generales para una o varias áreas geográficas de aplicación, que pueden extenderse a una o más entidades federativas o profesionales, para una rama determinada-

(29) Briceño Ruiz, Alberto: Op. Cit. Pág. 428

de actividad económica o para profesiones, oficios o trabajos especiales, dentro de una o varias áreas geográficas".

Podríamos deducir que el salario mínimo es una cantidad de dinero que se le paga al trabajador por sus servicios prestados y - que este puede ser aumentado por medio de compensaciones que el mismo trabajador se hace acreedor por conceptos ya sea por horas extras o por gratificaciones que la misma empresa le conceda.

1.5.2. SALARIO MINIMO PROFESIONAL.

Para nuestra Ley Federal del Trabajo en su artículo 93 nos explica como se aplicarán estos salarios que a su letra dice así:

"Los salarios mínimos profesionales regirán para todos los trabajadores de las ramas de actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales que se determinen dentro de una o varias áreas geográficas de aplicación".

Néstor de Buen L. nos dice que:

"En la fracción IV del apartado A del artículo 123 Constitucional que afirma que los salarios mínimos profesionales se aplicarán en zonas determinadas de la industria o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales. La Ley recoge el concepto Constitucional agregando que su aplicación será 'dentro de una o varias zonas económicas' (Art. 91) concepto que repite con la aclaración de que regirán a todos los trabajadores de la rama de la industria o del comercio; en el artículo 96. La falta de un concepto legal hace recomendable buscar una definición científica De la Cueva dice de ellos que son 'la cantidad menor que puede pa

garse por un trabajo que requiere capacitación y destreza en una rama determinada de la industria, del campo, del comercio, o en profesiones, oficios o trabajos especiales; y cuya misión... es elevarse sobre los salarios mínimos generales para constituir el mínimo remunerador de la profesión'. No tenemos inconveniente en adoptar esa definición!". (30)

José Dávalos nos dice que:

"Los salarios mínimos profesionales plantean, como principal problema para su eficaz funcionamiento, la necesidad de dominar lo más detalladamente posible, cada una de las categorías de trabajadores que se establezcan. Aquí se manifiesta un hecho curioso, los patrones no siempre aceptaron la denominación dada de salario mínimo profesional; cambian en la empresa la denominación del puesto señalado como profesional y pagan sólo el salario mínimo general o también si no se cumple con alguno de los requisitos o funciones a realizar no se paga el salario mínimo profesional, sino el mínimo general". (31)

Si partimos de las opiniones anteriores acerca de los salarios mínimos profesionales, y que estos deben ser mayores a los generales, nos encontramos con el problema de lo ya antes mencionado, acerca de que el patrón por una u otra causa trata de evitarse el gasto de un salario mínimo profesional pagando solamente el mínimo general.

Pero en el caso del pasante de Derecho no se le paga ni el mínimo, tomando en cuenta que el salario profesional es lo menos -- que se le debe pagar por un servicio o trabajo que requiera capa-

(30) De Buen L. Néstor: Op. Cit. P.P. 203 y 204.

(31) Dávalos, José: Op. Cit. Pág. 217.

citación y destreza en determinada profesión, oficio o trabajo especial.

CAPITULO 2 NOCIONES REFERENTES AL DELITO

2.1 CONCEPTO DEL DELITO.

Ahora para seguir con nuestro tema estudiaremos al delito, empezaremos primeramente por el concepto establecido en nuestro Código Penal y después por algunas opiniones de otros autores.

El artículo 7o. del Código Penal nos define al delito como;

"Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". (1)

Nos dice Francisco Pavón Vasconcelos que para él: "Un concepto substancial del delito sólo puede observarse dogmáticamente, del total ordenamiento jurídico penal. De éste desprendemos que el delito es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, afiliándonos, por tanto, a un criterio pentatónico, por cuanto, consideramos son 5 sus elementos integrantes:

- a) Una conducta o un hecho;
- b) la tipicidad;
- c) la antijuricidad;
- d) la culpabilidad, y
- e) la punibilidad". (2)

Carrara nos dice que el delito es: "Esencialmente una infrac--

(1) Código Penal. México 1989. Alco. Pág. 7.

(2) Pavón Vasconcelos, Francisco: "Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General". México 1984. Porrúa. Pág. 6.

ción; separación del camino y de la disciplina trazados por el Derecho; transgresión de las disposiciones que regulan el orden social. Y si nuestro primer ordenamiento penal, del año 1871 definió el delito como 'la infracción voluntaria de una ley penal, haciéndolo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda', era fiel a la significación del vocablo y a la importancia que Carrara dió el elemento específico del delito por definir, afirmando con frase enfática que el delito no es una acción, sino una infracción que por ser este dato de antijuricidad lo que lo identifica y lo distingue; lo que lo hace que el delito sea tal y no otra cosa". (3)

Recordando lo antes dicho por los autores y la Ley, estaremos de acuerdo que el delito es el acto que realiza una persona y que es castigado por la Ley Penal, ya que se está en presencia de un acto que la propia Ley prohíbe realizarse y que sin embargo a pesar de que está prohibida la lleguen a realizar de una manera u otra y que por lo consiguiente están propensos a una sanción.

2.2. CLASIFICACION DEL DELITO POR SU ELEMENTO INTERNO.

Castellanos Tena nos habla de éste elemento y nos dice que:

"Teniendo como base la culpabilidad, los delitos se clasifican en dolosos y culposos, algunos autores agregan los llamados preterintencionales. De conformidad con el Código Penal del Distrito, los delitos pueden ser intencionales y no intencionales o de imprudencia (Art. 8) aceptándose la división entre delitos dolosos y culposos con distinta terminología. Del dolo, de la culpa y de-

(3) Citado por Villalobos, Ignacio: "Derecho Penal Mexicano. Parte general". México 1983. Porrúa. Pág. 202.

la preterintencionalidad, el delito es doloso cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico, como el robo, en donde el sujeto decide y se apodera, sin derecho del bien mueble ajeno. En la culpa no se quiere el resultado penalmente tipificado, más surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común, como en el caso del manejador de un vehículo que, con manifiesta falta de precaución o de cuidado, corre a excesiva velocidad y mata o lesiona a un transeúnte. Es preterintencional cuando el resultado sobre pasa a la intención; si el agente proponiéndose golpear a otro sujeto, lo hace caer debido al empleo de la violencia y se produce la muerte; sólo hubo dolo respecto a los golpes pero no se quiso el resultado letal". (4)

Con lo antes dicho podemos tener, una noción más clara de lo que se entiende por el elemento interno del delito, gracias a que el autor al nombrar éstos delitos nos hace mención de unos ejemplos para su mejor comprensión y así con ésto podremos continuar, con nuestro tema.

2.2.1. INTENCIONAL.

En nuestro Código Penal en su artículo 80., nos establece que los delitos se presentan en 3 formas que son a saber:

Intencionales, no intencionales o de imprudencia, y preterintencionales.

Así mismo nos define a los intencionales en su artículo 9 que dice en su primer párrafo:

(4) Castellanos Tena, Fernando: "Lineamientos elementales de Derecho Penal. Parte general". México 1975. Porrúa. P.P.140 y 141

Art. 9. "Obra intencionalmente, el que conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la Ley". (5)

Castellanos Tena nos dice:

"Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa o sea el dolo. En el dolo, el agente, conociendo la significación de su conducta, procede a realizarla. Tanto en la forma dolosa como en la culposa, el comportamiento del sujeto se traduce en desprecio por el orden jurídico. El dolo según Eugenio Cuello-Calón, consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso. Para Luis Jiménez de Asúa lo define como la producción de resultado antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de la circunstancia de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica. En resumen: el dolo consiste en el actuar consciente y voluntario dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico". (6)

Francisco Pavón Vasconcelos nos dice que:

"La voluntad en el dolo rebasa el estrecho ámbito de la conducta para abarcar igualmente el resultado, de manera que si la voluntad en la conducta consiste en querer realizar la acción o la omisión, la voluntad y en el dolo es querer también el resultado. En el homicidio, el coeficiente psíquico de la conducta consisti-

(5) Código Penal: Op. Cit. Pág. 7.

(6) Castellanos Tena, Fernando: Op. Cit. P.P. 236 y 239.

rá en querer realizar la acción (disparar -movimiento corporal) o la omisión (no dar al enfermo el medicamento prescrito -inactividad), en tanta dicha voluntad en el dolo radicará en querer o aceptar el producir la muerte que se sabe consecuencia de la propia acción u omisión". (7)

Castellanos Tena nos dice dos elementos del dolo y que son éstos:

"Un elemento ético y otro volitivo o emocional. El elemento ético está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber. El volitivo o psicológico consiste en la voluntad de realizar el acto; en la volición del hecho típico.

Diversas especies del dolo.

Hablaremos de las más importantes.

Directo: El resultado coincide con el propósito del agente (decide privar de la vida a otro y lo mata).

Indirecto: El agente se propone un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos (cuando al querer matar a un individuo que está en una oficina decide poner una bomba sabiendo que en él hay más personas).

Indeterminado: Intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado delictivo en especial (un terrorista anarquista).

Eventual: Se desea un resultado delictivo previniéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente (incendiar una bodega, no queriendo que muera el velador)". (8)

Considerando que el dolo tiene un papel muy importante en cuanto a la conducta del individuo nos daremos cuenta que todo actuar

(7) Pavón Vasconcelos, Francisco: Op. Cit. Pág. 380.

(8) Castellanos Tena, Fernando: Loc. Cit. Pág. 239.

del mismo está regulado por las normas y tipificado en el Código Penal.

Toda conducta que realice el individuo se podrá encuadrar a una de las figuras que se mencionaron en la clasificación del dolo, teniendo como consecuencia cada conducta en la pena correspondiente, tomando en cuenta el grado de peligrosidad que demostró al efectuar determinada acción u omisión.

2.2.2. IMPRUDENCIAL.

Para seguir con nuestro tema, ahora hablaremos de los delitos de imprudencia.

En nuestro Código Penal en su artículo 8o., fracción II nos dice que:

"Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen". (9)

Fernando Castellanos nos dice que: "En la culpa no se quiere el resultado penalmente tipificado, más urge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común, como en el caso del manejador de un vehículo que, con manifiesta falta de precaución o de cuidado, corre a excesiva velocidad y mata o lesiona a un transeúnte". (10)

Francisco Pavón Vasconcelos también nos habla de éste delito diciéndonos: "Con referencia a los delitos culposos debemos hacer hincapié en los llamados de olvido, en los cuales el sujeto, sin voluntad consciente, exterioriza el elemento físico de una conduc

(9) Código Penal, Op. Cit. Pág. 8o.

(10) Castellanos Tena, Francisco: Op. Cit. Pág. 141.

ta mediante una inacción o inactividad productora de un resultado lesivo al Derecho(...) Cuando se realiza una actividad requiren- te de determinada atención, debe el sujeto poner en ella la agude- za necesaria de su voluntad para impedir surga aquella interrup- ción, en la capacidad de ejecución de la acción esperada, que pue- da llevar a la producción de un resultado contrario al Derecho. - En resumen, aún en las acciones u omisiones llamadas involunta- rias, cuando el sujeto ha estado en la posibilidad de inhibir la expresión física de su cuerpo (acción u omisión) mediante la pro- pia voluntad, la conducta, positiva o negativa, aunque involunta- ria poseer inconsciente en el momento mismo de verificarse, debe- considerarse voluntaria". (11)

Jiménez Huerta también nos habla de esta forma, diciéndonos - que: "Ineludible es para que pueda configurarse la 'imprudencia', que el comportamiento del agente 'cause igual daño que un delito- intencional', esto es, que el resultado sea subsumible en una fi- gura típica, la cual acontece cuando existe una relación de causa- lidad entre el comportamiento y el resultado material acaecido. Y de aquí se deriva la inconfigurabilidad de la culpa en las figu- ras típicas llamados formales o de simple actividad (...) La sim- ple causación de un daño descrito en una figura típica no inte- gra, ni con mucho, la trama de la imprudencia. Su cerrada textura se teje con la ilicitud objetiva del comportamiento realizado. -- También la 'imprudencia', al igual 'intencion delictuosa', tiene- una objetiva base que se ubica, asienta y construye en el territo- rio de lo ilícito, pues lesiona bienes o intereses jurídicos y o-

(11) Pavón Vasconcelos, Francisco: Op. Cit. Pág. 191.

fende los ideales valorativos de la comunidad". (12)

Ignacio Villalobos nos dice una definición acerca de ésta culpa: "En términos generales se dice que una persona tiene culpa -- cuando obra de la manera que, por su negligencia, su imprudencia, su falta de admisión, de reflexión, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios, se produce una situación de antijuricidad típica no querida directamente ni consentida por su voluntad, lo que el agente previó o pudo prever y cuya realización era evitable por él mismo. (...) La imprudencia, en cambio, cuando literalmente es falta de prudencia y por ello podría tomarse también como un concepto negativo, de hecho es ausente de discernimiento y de precauciones, pero todo ello producido por actuar festinadamente, precipitación y con audacia que puede llegar hasta la temeridad. Implica, por lo mismo efectos parecidos a los de la negligencia, pero por causas diferentes y aún opuestas: exceso de actividad que no da tiempo a la ponderación; precipitación al realizar un acto, sin detenerse lo indispensable para medir o para evitar las consecuencias antijurídicas que pudieran sobrevenir". (13)

Considerando los conceptos y opiniones antes mencionados tomaremos en cuenta que el actuar imprudencialmente por parte de un individuo, ésto no lo hace excusarse de la punibilidad que se hace merecedor por dicha conducta o acción.

Pues como se dijo en estas opiniones, después de todo se comete un ilícito a grado de tomarse, el simple actuar imprudencialmente como un actuar intencional ya que se dañan tanto bienes materiales como a las mismas personas por la negligencia en que in-

(12) Jiménez Huerta, Mariano: "Derecho Penal Mexicano". Tomo II.- México 1980. Porrúa. P.P. 454 y 455.
 (13) Villalobos, Ignacio: Op, Cit. P.P. 307 y 308.

curre el individuo al realizar determinadas acciones, sin tomar en cuenta las medidas necesarias que el mismo Estado establece para evitar, éste tipo de actos, y aún así el individuo hace caso o miso ya sea por causa de olvido o causa de imprudencia, cometiendo con esto un acto ilícito tipificado y penado por la Ley.

2.2.3. PRETERINTENCIONAL.

Nuestro Código Penal nos habla en su párrafo tercero, la tercera forma de delito y dice: "Obra preterintencionalmente el que -- cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél -- se produce por imprudencia". (14)

En su libro, Villalobos nos dice que: "El delito preterintencional es simplemente aquel en que se realizan una tipicidad más allá de la intención; que ese resultado puede producirse con dolo indirecto o eventual, con culpa o sin una, ni otra especie de culpabilidad; que el tratamiento penal debe ser acorde con la situación real y concreta de causalidad y culpabilidad que en cada caso se compruebe; que después del estudio realizado es evidente -- que el vicio de todas las tesis reseñadas radica en la unilateralidad de que adolecen; y que se quiere abarcar toda la realidad -- del delito con resultado preterintencional, o todas sus posibilidades y variantes, deben admitirse las siguientes conclusiones:

- a) Que es inadecuado buscar un trato unitario o una fórmula igual para todos los casos de preterintencionalidad.
- b) Que si se distingue, como es debido, el dolo de la intención, -- el efecto típico que se produce más allá de ésta última puede co-

(14) Código Penal: Op. Cit. Pág. 8

responder a una postura mental del dolo indirecto o eventual por parte de la gente, a una actitud culposa o a un mero evento imprevisto e imprevisible y, por tanto, sin dolo ni culpa por lo que a él respecta.

c) Que si por 'intención' y por 'dolo' se quiere entender exactamente una misma cosa, entonces sería claro que en ningún delito - 'preterdoso' podría considerarse el resultado sino como culposo o fortuito; pero aún así, no forzosa ni exclusivamente culposo.

d) Que salvo las casos en que sólo se debe castigar en atención - al tipo realizado por considerarlo absorbente del intentado, o solamente en relación con el delito propuesto, por encontrar que no hubo dolo ni culpa en demás sobrevenido (rechácese, por favor, la intervenida tendencia a castigar no lo culpable por la sola sugestión de necesidad nacida del versare y in re ilícita o por el caduco sistema de los delitos calificados por el resultado), los jueces deberán considerarse todo los tipos producidos, con la calificación de culpabilidad que les corresponden, juzgándolos acumuladamente como un caso de concurso ideal.

e) Que siendo erróneo buscar un trato unitario para todos los casos de preterintencionalidad, es necesario dejar a los tribunales la determinación de la naturaleza de cada uno de los casos que se les presenten, sin que se pueda apuntarles otras normas de orientación que las comprendidas en los párrafos anteriores". (15)

Castellanos Tena nos dice que un delito: "es preterintencional cuando el resultado sobrepasa a la intención; si el agente, proponiéndose golpear a otro sujeto, lo hace caer debido al empleo de

(15) Villalobos, Ignacio: Op. Cit. Pág. 325

la violencia y se produce la muerte; sólo hubo dolo respecto a -- los golpes, pero no se quiso el resultado letal". (16)

Es necesario para éste tipo de delito mencionar que tiene una combinación tanto de dolosos como de culposos, los actos que se -- llegan a realizar para que se configuren como un delito preterin-- tencional. El legislador al crear ésta figura, como se llega a en-- tender en las definiciones anteriores, toma en cuenta, la inten-- ción que tiene el sujeto al realizar una conducta pero, con la in-- tención de que esa conducta no sobrepase el resultado querido por el mismo.

Muchos autores sólo hablan de delitos dolosos y culposos nom-- brando solamente a los preterintencionales, sin dar una explica-- ción más concreta de lo que se entiende por preterintencionalidad por no considerarlo de mucha importancia ya que dicen que es una combinación de doloso y culposo como ya dijimos anteriormente.

2.3. TIPICIDAD.

Para el estudio de éste tema haremos mención de algunas opinio-- nes de varios autores acerca de la tipicidad.

Para Francisco Castellanos dice que: "Para la existencia del -- delito se requiere una conducta o hecho humano; más no toda con-- ducta o hecho son delictuosos; precisa, además, que sean típicos, antijurídicos y culpables. La tipicidad es uno de los elementos e-- senciales del delito cuya ausencia impide su configuración, habi-- da cuenta de que nuestra Constitución Federal, en su artículo 14 establece en forma expresa: 'En los juicios de orden criminal que

(16) Castellanos Tena, Fernando: Op. Cit. Pág. 141.

da prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por la Ley exactamente aplicable al delito de que se trata', lo cual significa que no existe delito sin tipicidad. No debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto. Hay tipos muy completos, en los cuales se contienen todos los elementos del delito, como ocurre por ejemplo, en el de allanamiento de morada, en donde es fácil advertir la referencia típica a la culpabilidad, al aludir a los conceptos 'con engaños', 'f rtivamente', etc. En este caso y en otros análogos, es correcto decir que el tipo consiste en la descripción legal del delito (...) En concreto: El tipo a veces es la descripción legal del delito en ocasiones la descripción del elemento objetivo (comportamiento), como sucede en el homicidio, pues según el Código, lo comete 'el que priva a la vida a otro'. La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la Ley; la conciencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa. Para Celestino Porte Petit la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula nullum crime sine tipo. El tipo es, para muchos, la descripción de una conducta desprovista de valoración; Javier Alba Muñoz lo considera como descripción legal de la conducta y del resultado y por ende, acción y resultado quedan comprendidos en él". (17)

(17) Castellanos Tena, Fernando: Op. Cit. P.P. 165 y 166.

Ignacio Villalobos nos dice que el tipo: "Es una forma legal - de determinación de lo antijurídico punible supuestos condiciones normales en la conducta que se describe (...) No hay que olvidar, por supuesto que la tipicidad es un elemento en la definición del delito, desde un punto de vista dogmático y supuesto el apotegma-liberal nullum crime sine lege. En un supuesto supralegal, válido para el legislador y no para el Juez, el delito es 'it fatto u mano penalmente antijurídico', según la definición de Sabatini; o 'especialmente antijurídico', según preferí expresar al hacer el estudio de la noción del delito, para no caer en una inversión ló-gica tratándo de identificar el delito por su punibilidad y no -- fundar esta última en el carácter delictuoso del acto, ya conocido e integrado penalmente". (18)

Al entender lo que es la tipicidad cabe mencionar que es impor-tante no confundirla con el tipo, ya que el tipo es lo que descri-be el Legislador y la tipicidad es la adecuación de la conducta - al tipo.

Para el tema de investigación que se está realizando, es muy - importante éste punto, pues ya que tendremos que adecuar la con-ducta del patrón en un artículo de la Ley Federal del Trabajo y - considerarla como ilícita, ya que debe tomarse en cuenta que estu-diaremos en presencia de una tipicidad en donde la conducta en -- que incurre el patrón se adecua al tipo previsto por la Ley.

Ya que es necesario no olvidar la fórmula multicitada que es - la de nullum crime sine tipo.

(18) Villalobos, Ignacio: Op. Cit. P.P. 267 y 268.

2.4. LA PUNIBILIDAD.

Seguiremos ahora con la punibilidad, y para esto haremos mención de algunas definiciones de varios autores.

Fernando Castellanos Tena nos dice: "La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción, también se utiliza la palabra punibilidad, con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito. En otros términos es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada; se engendra entonces una amenaza estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas (ejercicio del *jus puniendi*); igualmente se entiende por punibilidad, en forma menos apropiada, la consecuencia de dicha conminación, es decir, la acción específica de imponer a los delincuentes a posteriori, las penas conducentes (...) En resumen, punibilidad es:

- a) Merecimiento de las penas;
- b) Amenaza estatal de imposición de sanciones si llenan los supuestos legales; y
- c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la Ley". (19)

Francisco Pavón Vasconcelos nos dice que: "Al definir el delito expresamos de un concepto substancial del mismo sólo puede obtenerse dogmáticamente, de tal ordenamiento y de éste se desprende que por tal debe entenderse la conducta o hecho típico, antijurídico".

(19) Castellanos Tena, Fernando: Op. Cit. Pág. 267.

rídico, culpable y punible. Por tanto, a la punibilidad el tratamiento de carácter fundamenta o elemento integral del delito. Desde un punto de vista formal el concepto del delito puede reducirse a la conducta punible (acto u omisión que sancionan las leyes penales, según lo determina el artículo 7 del Código Penal. Por punibilidad entendemos en consecuencia, la amenaza, de pena que el Estado asocia a la violación, de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social". (20)

José F. Argibay Molina nos dice que: "Delito y pena han unido siempre en la historia del Derecho represivo, sus respectivas existencias de manera tal que el uno implica normalmente al otro (...) El cumplimiento de las obligaciones por parte de los hombres les trae aparejada siempre en reacción, cuyo origen puede estar en el mismo sujeto o fuera de él. Tal reacción genérica, no es sino la sanción. El distinto contenido de cada obligación y el mayor o menor valor que se le conceda al bien a que ella se refiere, determinarán el grado de la reacción y de ese modo, fácil es concluir, habrá, a su vez sanciones de mayor o menor gravedad (...) Cualquiera que sea la naturaleza a que se le afilie la sanción, ella, conceptualmente, es correlativa de la sanción humana-voluntaria y lo es por cuanto representa la reacción del orden jurídico perturbado por esta última en una aspiración de reestablecimiento de equilibrio. De este modo y en forma genérica, la pena es, dentro del grupo total de consecuencias reactivos que siguen al incumplimiento de obligaciones, un tipo de ellos, que excede y se distingue de los demás. Porque enderezada al sujeto en esencia

(20) Pavón Vasconcelos, Francisco: Op. Cit. Pág. 421.

es un mal que se le impone". (21)

"Bettiol. Se refiere al delito como al hecho humano lesivo de intereses penalmente tutelados, expresando que la punibilidad es una nota genérica de todo delito, dando a la pena el tratamiento de una consecuencia jurídica del mismo.

Para Guello Colón el delito es fundamentalmente acción punible dando por tanto a la punibilidad el carácter de requisito esencial en la formación de aquél.

Por su parte, Jiménez de Asúa precisa que la característica -- del delito es ser punible; la punibilidad es, por ende, el carácter específico del crimen, pues sólo es delito el hecho humano -- que al describirse en la Ley recibe una pena". (22)

Tomando en cuenta que la pena es el merecimiento de un delito -- ya sea por omisión o por acción en que haya incurrido el sujeto.

Es necesario éste punto que estamos tratando puesto que lo utilizaremos más adelante para poderlo aplicar hacia el patrón, ya que se hace merecedor de una pena, debido al ilícito que presenta su conducta según lo establecido en la Ley Federal del Trabajo y por lo tanto analizaremos a que grado puede ascender a estipularse la pena considerando las fracciones que el mismo artículo 1004 de la Ley Federal del Trabajo impone las sanciones de acuerdo al monto de lo que haya dejado de pagar el patrón a sus trabajadores.

(21) Argibay Molina, José F.: "Derecho Penal" Parte general. Ed.- Ediar. Argentina 1972. P.P. 9, 11, 12 y 13.

(22) Pavón Vasconcelos, Francisco: Loc. Cit. Pág. 422.

CAPITULO 3 LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO.

3.1 CONCEPTO DEL CUERPO DEL DELITO.

El cuerpo del delito, es un concepto de gran importancia, ya que es un elemento medular, conjuntamente con la responsabilidad penal y podrá aplicársele, si se concurren ambos, la pena correspondiente al delito que haya cometido, tomando muy en cuenta que sin estos no se le podrá declarar culpable y por lo consiguiente no se le podrá imponer pena alguna.

Dada su importancia de lo anteriormente dicho, es necesario conocer más a fondo su contenido, por medio de unos conceptos que mencionaremos a continuación.

Nos dice el Doctor Rojas, que para él: "Llama cuerpo del delito, CORPUS DELICTI, a la materialidad del delito, que consta de dos elementos esenciales e inseparables; el hecho considerado en sí mismo, o sea la materialidad de la infracción, y la culpabilidad del agente, es decir, la moralidad del acto; y que para Manzi ni, cuerpo del delito son todas las materialidades relativamente permanentes sobre los cuales o mediante los cuales fue cometido el delito, como toda otra cosa que fue efecto inmediato del delito mismo o que de otro modo tenga directa referencia con su ejecu

ción. Para Fracmarino, el cuerpo del delito se refiere a los medios materiales inmediatos y a los efectos inmediatos de la consumación del delito, en cuanto son permanentes, ya de un modo accidental, ya por razones inherentes a la esencia de hecho del delito, y que todo lo que, ya como causa, ya como efecto, no tiene ese lazo inmediato con la consumación del delito, será si se percibe directamente, una prueba material, pero no cuerpo del delito. Jiménez Huerta, expresa al respecto, que en tres sentidos diferentes ha sido empleada la expresión cuerpo del delito; como la acción punible abstractamente descrito en cada infracción; como el efecto material de los delitos dejan de manera permanente después de su perpetración; y como cualquier huella o vestigio de naturaleza real, que se conserva como reliquia de la acción material -- perpetrada; y hace la observación justificada, que el segundo de estos supuestos adolece del inconveniente de admitir tantos cuerpos del delito como efectos pueda producir éste, y respecto al -- tercero, que resulta un absurdo, porque los delitos que consisten en una inacción no requieren de instrumentos (...) D' Aguesseau, -- que estima que el cuerpo del delito no es otra cosa que el delito mismo, cuya existencia estuviere establecido por el testimonio de testigos dignos de fe, acordes entre sí, y perseverando en sus -- disposiciones, incapaces de variar, y afirmando a la justicia que se ha cometido un crimen, lo define como el conjunto de los elementos físicos, de los elementos materiales, ya sean principales, ya accesorios de que se componen el delito" (1)

González Bustamente, nos hace una aclaración respecto a lo que

(1) Citado por González Blanco, Alberto: "El procedimiento Penal Mexicano". Porrúa. México 1975. P.P. 101 y 102.

se entiende por cuerpo del delito y nos dice que: "Erróneamente - se ha entendido por cuerpo del delito, el instrumento con que el delito se ha cometido o al que ha servido al delincuente para su perpetración, o las señales, huellas o vestigios que el delito dejó, como lo sería el cadáver del que fue asesinado, el arma con que se ha herido. La tenencia en poder del ladrón de la cosa robada, el quebrantamiento de sellos, etc., que no son otra cosa - que los efectos resolutive del delito o los signos de haberse cometido. La vaguedad en la manera con que se usa éste término nos lleva a confundir el cuerpo del delito con el efecto que produjo el hecho criminoso. El cuerpo del delito no está constituido por las lesiones, el puñal o pistola, o el objeto robado, sino por la existencia material, la realidad misma del delito: de este modo, comprobar el cuerpo del delito es comprobar su materialidad (...) cuerpo del delito es, en consecuencia, todo fenómeno en que interviene el ilícito penal, que se produce en el mundo de relación y que puede ser apreciado sensorialmente. En otros términos es el conjunto de los elementos físicos, de los elementos materiales, - ya sean principales, ya accesorios, de que se compone el delito mismo". (2)

En su libro Guillermo Colín Sánchez, nos hace una relación entre tipo y CORPUS DELICTI y nos dice:

"Tipo delictivo y corpus delicti son conceptos relacionados íntimamente uno del otro: el primero se refiere a la conducta previamente considerada antijurídica por el legislador y el segundo, a la realización del delito, en consecuencia para que pueda darse

(2) González Bustamante, Juan José: "Principios de Derecho Procesal Mexicano. Porrúa. México 1988. P.P. 159 y 160.

al cuerpo de un delito determinado, deberá existir previamente el tipo delictivo correspondiente, razón por la cual haremos referencia a la doctrina del tipo en los aspectos conducentes al fin propuesto. Algunos autores, al diferenciar el tipo de la tipicidad, argumenta que, mientras el primero es una creación del legislador la segunda, en cambio, es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto o la adecuación de la conducta al tipo que se resume en la fórmula *nullum crime sine tipo* (...). En consecuencia, el cuerpo del delito se da cuando hay tipicidad, según el contenido de cada tipo; de tal manera que, el cuerpo del delito corresponderá, atendiendo a la situación concreta: a lo objetivo; a lo subjetivo y normativo; a lo objetivo normativo y subjetivo; o bien, a lo objetivo y subjetivo. Para demostrar lo anterior basta pensar respectivamente en el delito de homicidio (objetivo); en el delito de estupro (objetivo - normativo); en el delito de robo (objetivo, normativo y subjetivo), y por último el delito de atentados al pudor (objetivo y subjetivo). En resumen, se puede afirmar: el cuerpo del delito corresponde en la mayoría de los casos a lo que generalmente se admite como tipo, y en casos menos generales, a los que corresponde como figura delictiva, o sea: 'el total delito' (robo, abuso de confianza, fraude, allanamiento de morada, etc.)". (3)

Cabe mencionar que no hay que confundir, como ya se dijo, lo que significa cuerpo del delito con el instrumento mismo con el que se cometió el delito, cabe bien considerar como lo dijo el Lic. Colín, que el cuerpo del delito se perfecciona cuando se es-

(3) Colín Sánchez, Guillermo: "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Porrúa. México 1989. Pág. 258.

tá en presencia de la tipicidad tomando en cuenta lo que describe cada tipo legal.

3.2. REGLAS PARA LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO.

Nos dice en su libro, Juan José González Bustamente: "Las leyes procesales en vigor establecen reglas genéricas y específicas para la comprobación del cuerpo del delito. En la regla genérica, el cuerpo del delito se comprueba por sus elementos materiales: - consiste en la demostración de la existencia de tales elementos.- Los artículos 122 del Código de Procedimientos para el Distrito y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, disponen que -- 'el cuerpo del delito se tendrá por comprobado, cuando esté justificado la existencia de los elementos materiales que constituyen el hecho delictuoso, según lo determine la Ley Penal', debemos advertir que la comprobación del cuerpo del delito constituye una -valorización de las pruebas obtenidas al vencimiento del término- constitucional y es por lo mismo, una facultad exclusivamente jurisdiccional. La policía judicial y el Ministerio Público, en las diligencias que practican en el período de averiguación previa -- que antecede a la consignación a los tribunales, solo aseguran la prueba pero no la valorizan, y, si recogen los instrumentos u objetos del delito y describen las huellas y vestigios que hubiese dejado, es con el objeto de que el juez esté en condiciones de poder apreciar su valor probatorio. En otros términos en Ministerio Público y la policía judicial, solo aportan al proceso los elementos de prueba que han de servir al juez para pronunciar su resolución". (4)

(4) González Bustamente, Juan José: Op. Cit. P.P. 164 y 165.

Como ya se dijo, para la comprobación del cuerpo del delito, - se utilizan dos reglas que son: una general y otra especial, ya - que es importante conocerlas, porque de éste modo es más fácil -- comprobar el cuerpo del delito de uno u otro delito, diferenciándose porque cada uno se le puede aplicar para su comprobación una regla general o una regla específica y para su mejor comprensión pasaremos al estudio de cada una.

3.2.1. REGLAS GENERALES.

Julio Acero nos hace referencia que Castillo: "Hace notar que por lo mismo es muy distinto comprobar el cuerpo del delito, que comprobar la responsabilidad del presunto delincuente y aún es -- cierto que a menudo hay que hacerlo por diferentes maneras y elementos porque no con acreditar un hecho se acredita legalmente -- que intervinieron en él tales o cuales personas y en determinadas condiciones. 'para comprobar que ha habido un incendio o una inundación basta la fe del juez de haber presenciado ese incendio, o esa inundación base en que descansan las averiguaciones posteriores para aclarar si tales hechos fueron intencionales o causales. Para comprobar un homicidio, unas lesiones, un robo con fractura u horadación, basta que el juez dé fe de haber visto las consecuencias directas y necesarias del hecho delictuoso; la existencia de un cadáver con tales o cuales lesiones, de una persona herida en tal o cual forma, de una caja fuerte fracturada una pared horadada; esto último a reserva de comprobar el robo mismo. Así - pues, puede decirse que la inspección ocular del juez que practica las primeras diligencias, es la base en que descansa la compro

bación del cuerpo del delito', 'pero como la fe judicial se limita a hechos externos, y por otra parte del juez o autoridad que practica las diligencias iniciales de comprobación del delito así sea la persona más ilustrada, no puede tener multiplicidad de conocimientos, necesita ser auxiliado en sus labores de comprobación en muchos casos por peritos técnicos, que pongan a su saber sus conocimientos y su experiencia facultativa, al servicio de la justicia, para comprobar los hechos de un modo positivo y absoluto'. (5)

González Bustamante indica: "La regla genérica para la comprobación del cuerpo del delito, consiste en comprobar la existencia de su materialidad, separando los elementos materiales de los que no lo son, la definición contenida en cada tipo legal. Por ejemplo carecen de reglas especiales para su comprobación los delitos de amenazas, injurias, estupro, violación, etc. Primero debemos determinar cómo define la Ley Penal dichos delitos, y en seguida entrar al análisis de la definición para ocuparnos solamente de los elementos materiales. En las amenazas sería necesario comprobarlas por cualquier medio de prueba, como la confesión del inculpado complementada por otras pruebas que la confirmen; la declaración de testigos que hubiesen oído proferir las frases amenazantes o la misiva o recado en que se contienen dichas palabras. En las injurias se emplearía el mismo procedimiento y en cuanto a los delitos de estupro y violación, por lo que se refiere al primero, deberá comprobarse por prueba pericial la existencia de la cópula por el examen médico, que se haga a la estuprada y al estu

(5) Acero, Julio: "Procedimiento Penal". México 1976. Cajica S.A. P.P. 94 y 95.

prador; que el estupro se realizó en una mujer, y que ésta es menor de 18 años. Los demás elementos no podemos considerarlos como elementos materiales, sino como elemento subjetivo que se refieren a virtudes o atributos de la persona que ha sido afectada por el delito, como son la castidad y la honestidad (...) Creemos innecesario referirnos a los demás delitos, bien sea que estén comprendidos en el Código Penal o en otras Leyes en que la existencia del cuerpo del delito debe comprobarse por su materialidad, porque con lo expuesto es suficiente para entender en qué consiste los elementos materiales y qué procedimiento debe emplearse para tenerlos comprobados". (6)

En las reglas genéricas como ya se expuso, su aplicación para la comprobación del cuerpo del delito, es por lo regular como se encuentra establecida en la Ley, sin necesidad de utilizar otra regla para apoyarse, y así con esto poder comprobar la responsabilidad del inculpado.

En la regla general se aplica conforme al tipo porque el legislador al descubrir en la Ley cierto delito dió claro a entender, que ese delito no necesita de otra regla porque expresa claramente como se figura ese delito. Un ejemplo como ya se dijo sería el robo.

3.2.1.1. ANALISIS DEL ARTICULO 168 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERAL.

En nuestro Código de procedimientos penales en su Título Quinto, Capítulo I se establece la comprobación del cuerpo del delito

(6) González Bustamante, Juan José: Op. Cit. P.P. 166 y 167.

y la presunta responsabilidad del inculpado. Este artículo que a continuación analizaremos nos será de gran importancia para nuestro tema en general, porque se podrá comprobar la responsabilidad de el patrón por medio de los medios probatorios que establece este artículo que a continuación analizaremos:

"Art. 168. El Ministerio Público, con la intervención legal de sus auxiliares, la Policía Judicial y el Tribunal, en su caso, deberán procurar ante todo que se compruebe el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado como base del ejercicio de la acción penal y del proceso penal federal.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hechos delictuosos, según lo determina la Ley Penal. Se atenderá para ello, en su caso, a las reglas especiales que para dicho efecto previene este Código. La presunta responsabilidad del inculpado se tendrá por comprobado cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en la conducta o hechos constitutivos del delito demostrado". (7)

Ahora bien analizaremos éste artículo si bien nos dice que el Ministerio Público con ayuda de la Policía Judicial y el Tribunal procurarán la comprobación del cuerpo del delito y a su vez la presunta responsabilidad del inculpado, como es el ejercicio de la acción penal y el proceso penal federal.

Nos dice en su segundo párrafo que se tendrá por comprobado el cuerpo del delito, al acreditarse que existen todos los elementos que describan la conducta ilícita, así como lo determina la Ley

(7) "Códigos de Procedimientos Penales". Porrúa. México 1989 - Pág. 201.

Penal. En éste párrafo nos dice que para poderlo comprobar podemos aplicar o se podrá aplicar las reglas específicas que posteriormente le vamos a indicar ya que éstas también las previene el Código.

En su tercer párrafo también nos dice que la presunta responsabilidad del inculpado se comprobará cuando, de los medios que se utilizaron, como aprobatorios nazcan de ellos que hubo participación por medio de su conducta o por medio de los hechos que constituyeron en el delito que se les ha demostrado.

Si afocamos éste artículo a lo que pretendemos indicar en nuestro tema, nos será de gran ayuda, puesto que de éste artículo podremos comprobar el delito en que ha incurrido el patrón ante su trabajador, por medio de su conducta ilícita, y esté aunado con la Ley Federal del Trabajo, la cual establece el delito en sí y su pena correspondiente. Podremos comprobar el cuerpo del delito como lo establece el artículo 168 de Códigos de Procedimientos Penales, por medio de los elementos necesarios que describan su conducta o hecho delictuoso así como también, todos los medios probatorios que se deduzcan, y que a través de éstos se descubra su participación en el delito que se demuestra.

3.2.2. REGLAS ESPECIALES.

Para el estudio de estas reglas Juan José González Bustamante nos dice al respecto: "Los Códigos de Procedimientos Penales establecen reglas especiales para la comprobación del cuerpo de ciertos delitos. Para su mejor comprensión los clasificaremos en dos grupos, adoptando la clasificación que sigue el Código Penal del

Distrito, pero sin que ello signifique que todos los delitos comprendidos en los capítulos mencionados, deban comprobarse por reglas especiales.

Delitos en contra de las personas en su patrimonio: El título vigésimo segundo del Libro Segundo del Código Penal, comprende entre los delitos contra el patrimonio, el robo, el abuso de confianza, el fraude, los delitos cometidos por comerciantes sujetos a concurso, el despojo de cosas inmuebles o de agua y el daño en propiedad ajena. De los delitos mencionados, sólo existen reglas especiales para la comprobación del cuerpo de los delitos de robo, abuso de confianza y fraude; debemos agregar además el delito de peculado, previsto en el Código Penal y en la Ley de Responsabilidades Oficiales, porque si bien es cierto que este delito está comprendido en el Código Penal, en el Título décimo del Libro Segundo, con el Título de 'delitos cometidos por funcionarios públicos', las leyes procesales establecen para su comprobación las mismas reglas especiales que rigen a los delitos de robo, abuso de confianza y fraude. El cuerpo del delito de robo se comprueba por sus elementos materiales o por la confesión del inculcado. Si se trata de comprobar lo primero debemos demostrarle que alguien se ha apoderado de una cosa que se reputa ajeno; que se amueble y que lo haya hecho sin derecho y sin consentimiento de la persona que podía disponer de ella con arreglo a la Ley. Debe tenerse en cuenta que el Código Penal dispone que se dará por consumado el delito de robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aunque la abandone o lo desaporeden de ella. (...) Si no fuera posible comprobar el cuerpo del delito de robo

por sus elementos materiales se comprobará por la confesión del inculpado. (...) El cuerpo de los delitos de fraudes, abuso de -- confianza y peculado, se comprueba en la misma forma que hemos indicado para el robo, o sea por los elementos materiales, y a falta de éstos, por la confesión; pero tratándose del delito de peculado, debe complementarse la prueba, demostrando en cualquier forma que el inculpado estuvo encargado de un servicio público". (8)

Nos dice Julio Acero: "Especialmente tratándose de robo y demás delitos contra la propiedad se han quebrantado tan claros -- principios al aceptar de plano la conclusión como medio de probar los. Sólo la extremada frecuencia de esas infracciones y el interés de nuestro régimen capitalista, explica tal disposición de una manera práctica aunque jurídica. Hay además otras bases presunciales más o menos adecuados con que pueden tenerse por probado, (...) En las demás infracciones ya sean que haya huellas materiales preferentes o sólo datos personales de terceros, debe de -- todas maneras acreditarse cada uno de los elementos constitutivos del delito especial de que se trate, atendiendo para ello a la definición del mismo, según la establezca para cada caso el respectivo texto del Código Penal". (9)

De lo anterior se puede destacar que a diferencia de las reglas generales, en las reglas especiales, es de gran importancia el poderse apoyar en otros elementos indispensables, para la comprobación del cuerpo del delito, tomando en cuenta, como ya se dijo. En que no todos los delitos se les es necesario podérseles aplicar una regla especial para su comprobación.

(8) González Bustamante, Juan José: Op. Cit. P.P. 167 y 168.

(9) Acero, Julio: Op. Cit. P.P. 97 y 98.

3.3. DILIGENCIAS MINIMAS A PRACTICAR PARA LA INTEGRACION DEL CUERPO DEL DELITO.

Quarrio y Nieto nos dice en su libro referente a las diligencias que se deben aplicar para comprobar el cuerpo del delito, haciendonos mención a las siguientes:

"1. INICIO DE LA AVERIGUACION PREVIA.

Toda averiguación previa debe iniciarse con la mención del lugar y número de la agencia investigadora en la que se da principio a la averiguación, así como de la fecha y hora correspondiente, señalando el funcionario que ordena el levantamiento del acta responsable del turno y la clave de la averiguación previa.

2. SINTESIS DE LOS HECHOS. EXORDIO.

Esta diligencia consiste en una narración breve de los hechos que motivan el levantamiento del acta. Tal diligencia comúnmente conocida como 'exordio' puede ser de utilidad para dar una idea general de los hechos que originan el inicio de la averiguación previa.

3. NOTICIA DEL DELITO. PARTE DEL POLICIA.

Toda averiguación previa se inicia mediante una noticia que hace del conocimiento del Ministerio Público la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito, tal noticia puede ser proporcionada por un particular, un agente o miembro de una corporación policíaca o cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo, perseguible por denuncia.

Cuando es un particular quien proporciona la noticia del deli-

to, se le interrogará en la forma que más adelante se describirá de los testigos; si es un miembro de una corporación policíaca -- quien informa al Ministerio Público, además de interrogársele, se le solicitará parte de policía y los referentes a su identificación, y fe de persona uniformada, en su caso.

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales -- que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica. La constitución política de los Estados Unidos Mexicanos alude en su artículo 16 como requisitos de procedibilidad, la denuncia; la acusación y la querrela.

a) DENUNCIA. CONCEPTO.

Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de posible comisión de un delito perseguible por oficio.

b) ACUSACION. CONCEPTO.

Es la imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido.

c) QUERELLA. CONCEPTO.

La querrela puede definirse como una manifestación de voluntad de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejerciten la acción penal (...)

5. INTERROGATORIOS Y DECLARACIONES.

a) INTERROGATORIO. CONCEPTO.

Por interrogatorio se entiende el conjunto de preguntas que debe realizar el forma técnica y sistemática el funcionario encargado de la averiguación previa, a cualquier sujeto que pueda proporcionar información útil para el conocimiento de la verdad de los hechos que se investigan.

b) DECLARACION. CONCEPTO.

Es la relación que hace una persona acerca de determinados hechos, personas o circunstancias vinculadas con la averiguación --previa y que se incorpora a la misma. (...)

6. INSPECCION MINISTERIAL.

a) CONCEPTO DE INSPECCION MINISTERIAL.

Es la actividad realizada por el Ministerio Público que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos, para obtener un conocimiento directo de la realidad de una conducta o hecho, con el fin de integrar la averiguación.

b) FUNDAMENTO LEGAL.

Artículos 139, 140, 141, 142, 143 y 286 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. (...)

7. RECONSTRUCCION DE HECHOS.

Advertencia. La reconstrucción de hechos no es una prueba que se utilice frecuentemente a nivel de averiguación previa, sin embargo, no existe impedimento legal para que el Ministerio Público la ordene no más el artículo 144 del Código de Procedimientos Pe-

nales del Distrito Federal, establece esta posibilidad, razón por la cual, no obstante su poco uso y su asimilación a la inspección ministerial, se hará referencia a esta diligencia.

a) CONCEPTO.

Es la diligencia realizada bajo la dirección y responsabilidad del Ministerio Público, que tiene por finalidad reproducir la forma, modo y circunstancia en que ocurrió el hecho materia de la averiguación y apreciar las declaraciones rendidas y los dictámenes formulados.

b) FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. (...)

8. CONFRONTACION.

a) CONCEPTO.

Puede definirse la confrontación como la diligencia realizada por el Ministerio Público en virtud de la cual el sujeto que es mencionado en la averiguación como indiciado, es identificado plenamente por la persona que hizo alusión a él.

b) FUNDAMENTO LEGAL.

Artículos 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223 y 224 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. (...)

9. RAZON.

a) CONCEPTO.

La razón es un registro que se hace de un documento en casos específicos.

b) FUNDAMENTO LEGAL.

Artículos 232 y 282 del Código de Procedimientos Penales del -

Distrito Federal. (...)

10. CONSTANCIA.

a) CONCEPTO.

Acto que realiza el agente del Ministerio Público durante la a veriguación previa, en virtud del cual se asienta formalmente un hecho relacionado con la averiguación que se integra, ya sea respecto de lo que se investiga o del procedimiento que se está verificando.

b) FUNDAMENTO LEGAL.

Artículos 94, 97, 100, 102, 103, 114, 119, 192, 193, 194, 197, 211, 212 y 269 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. (...)

11. FE MINISTERIAL.

a) CONCEPTO.

La fe ministerial forma parte de la inspección ministerial, no puede haber fe ministerial sin previa inspección, se define como la autenticación que hace el Ministerio Público dentro de la diligencia de inspección ministerial, de personas, cosas o efectos relacionados con los hechos que se investigan.

b) FUNDAMENTO LEGAL.

Artículos 142, 150 y 265 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. (...)

12. DILIGENCIAS EN ACTAS RELACIONADAS.

Frecuentemente es necesario la práctica de diligencias fuera del perímetro de la Agencia Investigadora que inicia la averiguación, en tales casos, no obstante que los agentes del Ministerio-

Público de cualquier agencia investigadora en el Distrito Federal Tienen competencia para actuar en todo el territorio de éste, por razones de índole práctica se solicitará a la agencia investigadora correspondiente, la ejecución de la o las diligencias que se requieran; para tal efecto se establecerá comunicación por vía telefónica o radiofónica y se solicitará el levantamiento del acta relacionada proporcionando para ello el número del acta primordial y explicando con toda precisión la diligencia solicitada. Para hacer constar tal solicitud se recabará en nombre y cargo de quien recibe el llamado y se hará la constancia respectiva en el acta, anotando la hora en que se formuló aquél.

13. DETERMINACION DE LA AVERIGUACION PREVIA.

Una vez que se hayan realizado todas las diligencias conducentes para la integración de la averiguación previa ya sea a nivel de agencia investigadora o de mesa de trámite, deberá dictarse una resolución que precise el trámite que corresponde a la averiguación o que decida obviamente a nivel de averiguación previa la situación jurídica planteada en la misma.

POSIBLES SOLUCIONES:

En la agencia investigadora, las resoluciones pueden ser:

- a) Ejercicio de la acción penal;
- b) Envío a mesa de trámite desconcentrada;
- c) Envío a mesa de trámite del sector central;
- d) Envío a Agencia Central;
- e) Envío a otro departamento de averiguaciones previas o a otra agencia;

- f) Envío por incompetencia a la Procuraduría General de la República;
- g) Envío por incompetencia al Consejo Tutelar para menores infractores en el Distrito Federal; y
- h) Envío por incompetencia a la Dirección de Consignaciones.

14. ACCION PENAL.

a) CONCEPTO.

La acción penal es la atribución Constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente, aplique la Ley Penal a un caso concreto.

Para el Licenciado Guillermo Colín Sánchez 'La acción penal es pública; surge al nacer el delito; está encomendada generalmente a un órgano del Estado y tiene por objeto definir la pretensión punitiva, ya sea absolviendo al inocente o condenando al culpable a sufrir una pena de prisión, una sanción pecuniaria, a la pérdida de los instrumentos del delito, etc.' (9 Bis)

b) BASES LEGALES.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 21, Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 2 Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Artículo 2 Fracción I y III inciso B -- fracción I. (...)

15. EXTINCION DE LA ACCION PENAL.

Bajo el rubro de 'extinción de la responsabilidad penal', el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común -- para toda la república en materia de fuero Federal, contienen cau

sas extintivas de la acción penal, esto es circunstancias que inhiben legalmente al Ministerio Público para que ejerciten la citada acción. El mencionado Código en el Título Quinto del Libro Primero establece las siguientes causas extintivas de la acción penal:

- a) Muerte del delincuente;
- b) Amnistía;
- c) Perdón del ofendido; y
- d) Prescripción". (10)

Tomando en consideración todas estas diligencias antes mencionadas, cabe destacar que en sus actividades específicas del Ministerio Público, está una que normalmente se realiza y es la de levantar actas de determinados o probables delitos independientemente del delito o del ilícito de que se trate.

Las diligencias que se mencionaron es sólo una guía general de las múltiples actividades pero que no se usan en el levantamiento de las actas en las averiguaciones previas. Pero estas actividades que realiza el Ministerio Público y sus colaboradores. Deben de tener un orden o una secuencia y esta debe ser cronológica, -- precisa, así como ordenada, teniendo en consideración en cada caso que se aplique todas las disposiciones legales que les correspondan.

(10) Osorio y Nieto, César Augusto: "La Averiguación Previa". México 1989. Porrúa. P.P. 6 a la 32.

CAPITULO 4 ANALISIS JURIDICO EN LA INTEGRACION DEL CUERPO DEL DELITO EN EL ILICITO PREVISTO EN EL ARTICULO 1004 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU HIPOTESIS DE EMPRESAS DE SERVICIOS JURIDICOS RESPECTO A LOS PASANTES EN DERECHO.

4.1 CONCEPTO DE EMPRESA DE SERVICIOS JURIDICOS.

Como ya vimos en nuestro capítulo 1, estudiamos el concepto de empresa.

Nuestra Ley nos dice: "Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los bienes de la empresa".

Como vemos se dijo, que no hay que confundir a la empresa con el patrón ya que los dos son muy diferentes, un ejemplo muy claro fue el que se nos dió a entender, que es el que la empresa no puede contratar, ni despedir, ni deber, etc. Sino que todo esto es realizado por el patrón quien es el responsable de la empresa.

Empresa como nos explica Gomes Gottschalk y Bermudez, se entiende como: "Toda organización cuyo objeto es proveer a la producción al cambio, o a la circulación de los bienes y de los servicios. Es la unidad económica y jurídica, en la cual, son agrupados y coordinados los factores humanos y materiales de la actividad económica". (1)

Nos dice Briceño Ruiz: "...Empresa es el lugar en que el trabajador presta sus servicios, el patrón aporta su capital y se lleva a cabo la conjugación armónica de esfuerzos para la prestación de servicios o elaboración de bienes..." (2)

Estas definiciones acerca de lo que se entiende por empresa -- nos son muy útiles para nuestro tema en general, ya que así, podemos entender con más claridad lo que es empresa y relacionarla -- más adelante con el pasante en Derecho el cual presta sus servicios para la consecución de los fines que pretende la misma al -- prestar también sus servicios jurídicos hacia las personas que se los soliciten.

4.2. EL RESPONSABLE DE LA EMPRESA DE SERVICIOS JURIDICOS.

Se entiende por responsable de la empresa de servicios jurídicos al patrón, porque éste es aquél que aporta su capital y el -- cual está a cargo de la empresa.

Tomando en consideración lo antes dicho en el punto 4.1. que -- el patrón es el que ejecuta todo los actos concernientes a la empresa como es, el contratar, quebrar, liquidar, adeudar, etc. Todo lo relacionado con la empresa, de él mismo o si es sustituto --

(1) Gomes, Gottschalk y Bermudez: "Op. Cit. P.P. 91 y 92.

(2) Briceño Ruiz, Alberto: Op. Cit. Pág. 162.

de la misma. Este patrón sustituto es el encargado provisional de la empresa. Nuestra Ley Federal del Trabajo nos dice en su artículo 41 que: "La sustitución de patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento. El patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de seis meses concluido éste, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón.

El término de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso de la sustitución al sindicato o a los trabajadores".

Este artículo nos da a entender claramente que el patrón es responsable de la empresa, y si llega a tener sustituto o ser sustituido es también éste último será responsable de todos los actos que se realicen a nombre de la empresa.

Cabe hacer una pequeña aclaración, que no hay que confundir -- sustitución del patrón con representación del patrón ya que son muy diferentes, nuestra Ley Federal del Trabajo en su artículo 11 nos dice: "Los directores administradores, gerentes y demás que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento serán consideradas representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores".

Analizándolo se destaca que los representantes del patrón pueden ser los directores, administradores, gerentes y demás. sólo -

son también unos trabajadores al servicio del patrón. Mientras -- tanto en la sustitución, no se entiende como un trabajador al servicio del patrón sino más bien como un socio que se hace cargo de la empresa o un nuevo dueño de la empresa y que la acaba de adquirir haciéndose responsable de lo que concierne a la empresa.

Afocándolo a nuestro tema, diremos que es aquél que se encarga de llevar a cabo las relaciones, con aquellas personas que solicitan sus servicios profesionales acerca de un caso en concreto, para una orientación o la posible solución a sus problemas de carácter jurídico o de gestiones. También es el que contrata o acepta las prestaciones de servicios que ofrecen los pasantes de Derecho ya sea ésta contratación de una manera tácita o escrita.

Nuestra Ley en su artículo 10 se refiere al patrón y dice en su primer párrafo que: "Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores..."

En éste breve párrafo, que la Ley Federal del Trabajo nos menciona acerca del patrón, nos da a entender que es el responsable de la empresa al contratar y utilizar los servicios de los trabajadores para los fines o propósitos que la misma empresa establece y otorga en sus servicios que presta al público o a sus clientes.

4.3. LA SUBORDINACION Y LA RELACION DE TRABAJO.

La subordinación como ya se explicó anteriormente en el Capítulo I, es uno de los elementos de la relación de trabajo de mayor importancia, tomando en cuenta que si ésta no se podría hablar -

de relación de trabajo entre un patrón y un trabajador. Es por eso que subordinación y relación de trabajo deben de ir unidos para que se perfeccione la prestación de servicio que otorga un trabajador a un patrón para beneficio de la empresa.

Así también nos dice Briceño Ruiz que: "La subordinación se relaciona al deber, al cumplimiento de ciertos lineamientos que afectan a determinada persona por encontrarse en una situación donde resulta obligada..." (3)

También se destaca que un trabajador puede prestar un servicio personal subordinado aún cuando no esté de por medio un contrato que le obligue a prestar el mismo. Así, como en un contrato de obra donde no es necesario un contrato, simplemente, es contratado de una manera tácita, y aún así se encuentra implícita la subordinación en la relación de trabajo.

Dávalos José nos explica: "... Otro supuesto es aquél en que se constituye la relación de trabajo teniendo como origen una situación de hecho, esto es, que el trabajador preste un servicio personal subordinado con el consentimiento tácito del patrón que no puede desligarse de la obligación de pagar por el servicio, -- pues se han creado ya derechos y obligaciones entre ambos sujetos de la relación laboral". (4)

La subordinación la podemos tomar como un poder de mando, relacionado a un deber de obediencia, por parte del trabajador que -- presta un servicio personal que él mismo se obliga a desempeñar -- bajo la dirección del patrón o de su representante, a quienes se les deberá de obedecer en todo lo que se relacione al trabajo.

(3) Briceño Ruiz, Alberto: Op. Cit. Pág. 122.

(4) Dávalos, José: Op. Cit. Pág. 106.

También nos hace una aclaración Briceño Ruiz Alberto: "La subordinación no implica un poder absoluto del patrón lesivo a la dignidad del trabajador. Tampoco un derecho de fiscalizar la actividad de otra persona (...) La subordinación por el contrario permite una mayor armonía, la fundamentación real al derecho del trabajador". (5)

Este último nos aclara, que la subordinación no significa un poder absoluto del patrón para con el trabajador, porque de lo contrario se estaría en presencia de una violación a los derechos del o de los trabajadores, respecto a una relación de trabajo.

4.3.1. LA SUBORDINACION DEL PASANTE EN DERECHO RESPECTO A LA EMPRESA JURIDICA, PARA LA CUAL PRESTA SUS SERVICIOS.

La subordinación como ya dijimos es un poder de mando correlativo a un deber de obediencia. Por parte del trabajador para con el patrón.

La subordinación es muy independiente de la manera en que fue celebrado el contrato o la relación de trabajo entre el patrón y el trabajador.

Debemos de tomar en cuenta en este punto, a la empresa jurídica, la cual se entiende como el lugar en donde el trabajador presta sus servicios. Recalcando una vez más que sin confundir el concepto de empresa con el concepto de patrón.

La subordinación del pasante en Derecho respecto a la empresa de servicios, cabe aquí hacer mención de que la subordinación debe de ser para con el patrón y no con la empresa.

(5) Briceño Ruiz, Alberto; Op. Cit. Pág. 128.

Pues bien, la subordinación que el pasante en Derecho presta para la empresa y en beneficio del patrón, no es absoluto ya que como señalamos afectaría a los derechos de los trabajadores. Esta subordinación, debe ser en relación al trabajo que debe de realizar el pasante en Derecho y bajo la dirección del patrón, porque sin su dirección el pasante en Derecho, no sabría, ni podría, realizar el trabajo que se le encomienda a realizar, ya que además de ser un trabajador es también un aprendiz de la práctica jurídica.

Cabe hacer notar lo que nos dice Briceño Ruiz Alberto en cuanto a la subordinación en nuestro Capítulo I : "...El mundo tanto ideal como real, la naturaleza al igual que la persona, al establecer relaciones, lo hace sobre alguna de estas bases: Coordinación, supone un principio de igualdad; Supra ordenación, da la idea de relación de superior a inferior; o subordinación, que establece la relación de inferior a superior. Difícilmente existe un trato natural o humano que escape a cualquiera de estas relaciones". (6)

Efectivamente es difícil encontrarnos con una relación, en donde no se den estas bases, en las cuales o con las cuales se llevan a cabo la relación laboral, tanto de los patrones como de los trabajadores.

4.3.1.1. ELEMENTOS.

Los elementos que surgen de esta relación de trabajo o rela---

(6) Briceño Ruiz, Alberto: Op. Cit. Pág. 123.

ción laboral. son cuatro:

La empresa,

El patrón,

El pasante en Derecho, y

La subordinación.

Todos estos elementos, efectivamente surgen de la relación de trabajo, vamos a enlazarlos para una mejor comprensión del tema.

La empresa, como ya se dijo antes, es el lugar donde elabora, presta o realiza sus actividades el trabajador y también donde se generan los servicios que se van a prestar a las personas que los solicitan.

El patrón, es aquél que es dueño de la empresa, el que aportó su capital para que se construyera la empresa, o el que la compró también es el que, contrata los servicios de los trabajadores para su servicio. Tomando en cuenta que los trabajadores son los pasantes en Derecho que le ayudarán a realizar sus actividades por medio de una previa orientación para que a su vez el pasante en Derecho vaya adquiriendo, esos conocimientos y posteriormente poderlos realizar sin necesidad de que se le esté ordenando a cada momento por el patrón que en este caso es el abogado que lo contrató y además, que es también el responsable de la empresa.

El pasante en Derecho, como ya lo explicamos en el párrafo anterior, es aquél que prestará sus servicios de una manera personal subordinada, al patrón que lo contrata para que realice los trámites correspondientes para la solución de los problemas que se le planteen por medio de sus clientes.

El patrón, llega a tener tantas ocupaciones en su trabajo que-

le es difícil realizarias todas juntas. Y es por eso se ve en la necesidad de contratar los servicios de un ayudante y que mejor - que uno que esté estudiando en la carrera de Licenciatura en Derecho, y este último al llegar a obtener los conocimientos necesarios para poder el mismo realizar los trámites que se requieren, - será de gran ayuda para el abogado o patrón y posiblemente, hasta se pueden asociar los dos cuando el pasante en Derecho termine su carrera y se titule. Pero esto es muy difícil que se dé, porque - siempre o por lo regular se está en presencia de un continuo desacuerdo, entre el patrón y el pasante en Derecho en relación a que al patrón se le hace pesado pagarle al pasante en Derecho por su trabajo o prestación de servicio y como respuesta al pasante se - le hace incorrecto que el patrón, no le pague lo correcto por sus servicios prestados.

De lo anterior es más frecuente que el pasante en Derecho se - llegue a asociar con otro mismo pasante u otros, que con su patrón, si se da la unión entre pasantes y patrón pero es muy raro encontrar esta unión.

Como último elemento de la relación de trabajo, hablaremos de la subordinación y como ya se mencionó es uno de los elementos -- más importantes de la relación de trabajo.

Esta subordinación, será de su supra ordenación, cuando se supone una relación de superior a inferior, podemos decir que de un conocedor de la materia y un principiante de la misma.

Si no existiera este elemento no hubiera relación de trabajo - ya sea en cualquiera de sus formas o bases como ya mencionamos, -

cada quien haría lo que creyera conveniente independientemente si está bien o si está mal lo que están realizando.

En la subordinación cabe mencionar que se le encuentra implícita la dirección, ya que es muy importante para una mejor satisfacción de los objetivos que se quieran pretender en la relación de trabajo y por supuesto obtener un beneficio para el patrón en sus intereses.

4.3.1.1.1. ACTIVIDADES QUE REALIZA EL PASANTE EN DERECHO.

Las actividades que se le encomiendan al pasante en Derecho -- son principalmente de trámite para posteriormente se le enseñe y aprenda a realizar escritos, como ya se dijo antes el patrón a veces no tiene tiempo de realizar las actividades encomendadas a su vez por los clientes a través de sus problemas previamente tratados.

Se puede hacer una lista de las actividades que puede realizar el pasante, vamos a enunciarlas:

- Checar el boletín judicial todos los días;
- Entregar promociones así como escritos a los juzgados o dependencias correspondientes;
- Entregar las demandas que promueven la parte actora, así como de recoger la demanda que se ha entablado en contra de la demandada;
- Hablar con el secretario de acuerdos, respecto a un punto no muy claro que se dictó en el acuerdo o auto;
- Checar los acuerdos que salieron en el boletín judicial;
- Ir a la central de actuarios o ejecutores para seguir a la de--

manda y que sea notificada correctamente;

- No perder ni un momento a la demanda porque si no, no sabrían - donde quedó y se retrasaría más el trámite;
- Presenciar, la realización de las audiencias para que se enteren de las etapas del procedimiento de la demanda y tengan conocimiento de como se va realizando un juicio, ya sea ordinario - civil, ordinario ejecutivo, etc.

En alguno de estos puntos, se necesita la autorización de las partes para poderlas realizar o del patrón si este actua como abogado patrono de una de las partes.

Otras actividades que realiza el pasante en Derecho son: escritos y promociones, tanto para ayudar al patrón cuando esté ocupado y también para que el pasante en Derecho se vaya relacionando mejor con el medio jurídico.

Cabe aclarar que estas son sólo algunas de muchas actividades que pueda realizar el pasante en Derecho.

Teniendo muy en cuenta, que todas ellas son bajo la dirección del patrón y que ya después serán realizadas por iniciativa propia por el mismo pasante en Derecho para beneficio del patrón, económicamente hablando y para beneficio de el pasante en Derecho, en cuestión de aprendizaje.

4.4. CONDICIONES DE TRABAJO DEL PASANTE EN DERECHO.

Ahora estudiaremos, qué son las condiciones de trabajo del pasante en Derecho.

Primero veremos qué son condiciones de trabajo.

El Licenciado Arriaga Flores en su libro nos dice: "Las condi-

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

ciones generales de trabajo, son las condiciones a que debe de estar sujeto todo trabajador. El artículo 56 de la Ley Federal del Trabajo preceptúa que en ningún caso serán inferiores las condiciones de trabajo, a las fijadas en la Ley. No pueden establecerse diferencias por raza, credo, religión, etc.

En la presente hipótesis, es aplicable el principio de 'para - trabajo igual corresponde salario y prestaciones iguales', excepto en los casos de obreros que se encuentren prestando un servicio especial.

¿Las condiciones de trabajo pactadas siempre serán estables?

No, podrán ser modificadas a petición del trabajador o del patrón. El trabajador podrá solicitar de la Junta de Conciliación y Arbitraje la modificación de las condiciones de trabajo, cuando el salario no sea remunerador o excesiva la jornada de trabajo o concurran circunstancias económicas que la justifiquen. En cambio el patrón sólo podrá solicitar modificación cuando concurran circunstancias económicas que la justifiquen.

Ejemplo: un estudiante de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Plantel Aragón, es contratado para desempeñar un trabajo de aprendiz de abogado, obteniendo un salario X, con el transcurso del tiempo, ese estudiante adquiere nuevos conocimientos, - en consecuencia podrá solicitar aumento en sus emolumentos". (7)

Este último párrafo, para nuestro tema es muy importante pues como lo dice y acertadamente el Licenciado Arturo Arriaga Flores, al adquirir mayor conocimiento el pasante en Derecho es de mucho mayor utilidad para el patrón y por lo consiguiente es merecedor

(7) Arriaga Flores, Arturo: Op. Cit. Pág. 32.

de una remuneración mayor en su salario. Pero en los casos en que no recibe remuneración alguna ¿Qué se le otorgaría?.

Nuestra Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 24, 25, 26, 27 y 28, nos establecen las condiciones de trabajo que debe otorgar el patrón al trabajador.

"Artículo 24. CONSTANCIA ESCRITA DEL CONTRATO.

Las condiciones de trabajo deben hacerse constar por escrito - cuando no existan contratos colectivos aplicables. Se harán dos e jemplares, por lo menos, de los cuales quedará uno en poder de ca da parte.

Artículo 25. REQUISITOS DEL CONTRATO.

El escrito en que constan las condiciones de trabajo deberá -- contener;

I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del trabajador y del patrón;

II. Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado o tiempo indeterminado;

III. El servicio o servicios que deban prestarse, los que se - determinarán con la mayor precisión posible;

IV. El lugar o los lugares donde deba prestarse el trabajo;

V. La duración de la jornada;

VI. La forma y monto del salario;

VII. El día y lugar de pago del salario;

VIII. La indicación de que el trabajador será capacitado o a-- diestrado en los términos de los planos y programas establecidos - que se establecen en la empresa, conforme a lo dispuesto en es-

ta Ley; y

IX. Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones, y demás que convengan al trabajador y el patrón.

Artículo 26. FALTA DEL CONTRATO.

La falta del escrito a que se refieren los artículos 24 y 25 - no priva al trabajador de los derechos que deriven de las normas de trabajo y de los servicios prestados, pues se imputará al patrón la falta de esa formalidad.

Artículo 27. INDETERMINACION DEL SERVICIO CONTRATADO.

Si no se hubiese determinado el servicio o servicios que deban prestarse, el trabajador quedará obligado a desempeñar el trabajo que sea compatible con sus fuerzas, aptitudes, estado o condición y que sea del mismo género de los que formen el objeto de la empresa o establecimiento.

Artículo 28. TRABAJO FUERA DE LA REPUBLICA.

Para la prestación de servicios de los trabajadores mexicanos fuera de la República, se observarán las normas siguientes;

I. Las condiciones de trabajo se harán constar por escrito y contendrán para su validez las estipulaciones siguientes:

- a) Los requisitos señalados en el artículo 25;
- b) Los gastos de transporte, repatriación, traslado hasta el lugar de origen y alimentación del trabajador y de su familia, en su caso, y todos los que se originen por el paso de las fronteras y cumplimiento de las disposiciones sobre migración o por cualquier otro concepto semejante. serán por cuenta exclusiva del patrón. El trabajador percibirá íntegro el salario que le corresponda, sin que pueda descontarse cantidad alguna por esos conceptos.

c) El trabajador tendrá derecho a las prestaciones que otorguen las instituciones de seguridad y previsión social a los extranjeros en el país al que vaya a prestar sus servicios. En todo caso, tendrá derecho a ser indemnizado por los riesgos de trabajo con una cantidad igual a la que señala esta Ley, por lo menos;

d) Tendrá derecho a disfrutar, en el centro de trabajo o en lugar cercano, mediante arrendamiento o cualquier otra forma, de vivienda decorosa e higiénica.

II. El patrón señalará domicilio dentro de la República para todos los efectos legales;

III. El escrito que contengan las condiciones de trabajo será sometido a la aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje dentro de cuya jurisdicción se celebró, la cual, después de comprobar los requisitos de validez a que se refiere la fracción I, determinará el monto de la fianza o del depósito que estime suficiente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas. El depósito deberá constituirse en el Banco de México o en la institución bancaria que éste designe. El patrón deberá comprobar ante la misma Junta el otorgamiento de la fianza o la constitución del depósito;

IV. El escrito deberá ser visado por el cónsul de la nación -- donde deban prestarse los servicios; y

V. Una vez que el patrón compruebe ante la Junta que ha cumplido las obligaciones contraídas, se ordenará la cancelación de la fianza o la devolución del depósito".

Es necesario y obligatorio que estas condiciones de trabajo se

estipulen por escrito y su incumplimiento se le impute al patrón, de manera que aún cuando no exista un documento en el que se pruebe que se realizó un contrato y se estipularán las condiciones de trabajo, los trabajadores gozarán de la protección social que contiene el artículo 123 Constitucional.

Es por eso que se debe de presumir la existencia del contrato o de la relación de trabajo, en todo caso, en que haya prestación de servicios, sin tomar en cuenta el acto que dió origen a la prestación.

4.5. EL SALARIO DEL PASANTE EN DERECHO.

El salario del pasante en Derecho deberá ser un salario profesional, ya que así, lo establece nuestra Ley Federal del Trabajo en su artículo 93.

"Artículo 93. APLICABILIDAD DE LOS SALARIOS MINIMOS PROFESIONALES.

Los salarios mínimos profesionales regirán para todos los trabajadores de las ramas de actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales que se determinan dentro de una o varias áreas geográficas de aplicación".

El párrafo nos establece "profesiones" y el pasante en Derecho es un presionista de la Licenciatura en Derecho.

Como nos señala José Dávalos: "... Aquí, se manifiesta un hecho curioso, los patrones no siempre aceptaron la denominación dada de salario mínimo profesional; cambian en la empresa la denominación del puesto señalado como profesional y pagan sólo el sala-

rio mínimo general o también si no se cumple con alguno de los requisitos o funciones a realizar no se paga el salario mínimo profesional sino el salario mínimo general". (8)

Así como señala José Dávalos los patrones de las empresas de servicios jurídicos buscan una excusa para no pagar el salario mínimo profesional a los pasantes en Derecho. Alegan que son aprendices y que no tienen porqué pagarle a un aprendiz, sino al contrario él debería de pagar porque se le está enseñando la profesión u oficio.

Diremos que en la Actualidad no se le paga un salario al pasante en Derecho, ni mínimo general ni mucho menos mínimo profesional por la prestación de sus servicios.

En algunas empresas jurídicas de servicios se les dá una remuneración más o menos pasadera, por ejemplo; para poder pagar los camiones de traslado a la oficina de la empresa y para poder trasladarse para desarrollar las actividades encomendadas por el patrón.

Muchas de las veces la corta remuneración que reciben los orienta a buscar otro empleo, como, comerciantes o de otra carrera, - la más apegada que sería la de auxiliar de administración, llegando el momento en que si le conviene se queda allí y no siga con su carrera ya antes escogida por él.

Otras personas si tienen los recursos necesarios, cambian definitivamente de carrera decepcionandose completamente de la carrera de Licenciatura en Derecho al no tener un apoyo que lo ayude.

Es por eso, que es importante que haya un salario mínimo profes

(8) Dávalos, José: Op. Cit. Pág. 217.

sional para el pasante en Derecho tanto para que no se decepcio--nen los estudiantes de la carrera, como para que no siga existiendo de este tipo de abusos por parte de los patrones.

4.6. ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 1004 DE LA LEY FEDERAL -- DEL TRABAJO.

Para apoyarnos más a nuestro tema pasaremos al análisis jurídico del artículo 1004 de la Ley Federal del Trabajo, para ver porqué razón el patrón está en un ilícito que la misma previene encontra de los patrones que no pagan un salario a sus trabajadores pudiendo ser éste mínimo general o mínimo profesional.

Nuestra Ley en su artículo 1004 nos establece:

"Artículo 1004. PENAS CORPORALES A LOS PATRONES.

Al patrón de cualquier negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haga entrega a uno o varios de sus trabajadores de cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general o haga entrega de comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores de las que efectivamente hizo entrega, se les castigará con las penas siguientes:

I. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta cincuenta veces el salario mínimo general conforme a los establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión no exceda del importe de un mes de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente;

II. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta cien veces el salario mínimo general, conforme a lo esta

blecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de un mes, pero no exceda de tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente; y

III. Con prisión de seis meses a cuatro años y multa que equivalga hasta 200 veces el salario mínimo general conforme a lo establecido por el artículo 992, si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente.

En caso de reincidencia se duplicarán las sanciones económicas a que se refieren cada una de las tres fracciones de este artículo.

Artículo 992. CUANTIFICACION DE LAS SANCIONES.

Las violaciones a las normas de trabajo cometidas por los patrones o por los trabajadores, se sancionarán de conformidad con las disposiciones de este título, independientemente de la responsabilidad que les corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones.

La cuantificación de las sanciones pecuniarias que en el presente Título se establecen, se hará tomando como base de cálculo la cuota diaria de salario mínimo general vigente, en el lugar y tiempo en que se cometa la violación".

Como lo establece éste artículo en su primer párrafo: "... Al que haga entrega de sumas inferiores al salario fijado como mínimo general..." Aquí estará cayendo en el ilícito mencionado, el patrón de las empresas jurídicas ya que no paga un salario mínimo

general ni mucho menos un salario mínimo profesional al pasante - en Derecho que es su trabajador.

También nos establece, "al patrón de servicios", no puede alegar, el patrón de la empresa de servicios jurídicos que a él no se le estipula en éste ilícito y por lo tanto queda exento de la pena correspondiente.

Así, también este artículo establece la sanción pecuniaria correspondiente al ilícito tomando en cuenta el monto de la omisión respecto al salario mínimo general vigente.

El artículo 992 nos establece que las multas se harán tomando-se como base de cálculo la cuota que se le otorgue a diario al --trabajador, respecto al salario mínimo general vigente, tanto en el lugar y el tiempo en que se cometa la violación de dicho artículo.

Tomando en cuenta este artículo y afocandolo a nuestro tema.

Podremos decir que el patrón de la empresa jurídica estará en el ilícito previsto por este artículo. Al no pagarle un salario -mínimo al pasante en Derecho, y otorgandole por el contrario una-cantidad inferior al salario fijado como mínimo en algunos casos, porque en otros no les pagan nada.

Como consecuencia de esta conducta ilícita se hace acreedor a una sanción pecuniaria o corporal como lo establece el artículo,-tomandose como base el monto de la omisión, lugar y tiempo.

4.7. TIPIFICACION DE LA CONDUCTA DEL RESPONSABLE DE LA EMPRESA JURIDICA RESPECTO AL ARTICULO 1004 DE LA LEY FEDERAL-DEL TRABAJO.

Para seguir con nuestro tema, ahora, vamos a recordar algún autor, que nos da una opinión respecto a la tipicidad y poder nosotros relacionarlo con el responsable de la empresa jurídica en relación al artículo 1004 de la Ley Federal del Trabajo.

Castellanos nos dice que: "Para la existencia del delito se requiere una conducta o hecho humano; más no toda conducta o hecho son delictuosos... La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la Ley; la coincidencia del comportamiento por el descrito por el legislador. En suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa". (9)

Si vemos esta definición de la tipicidad que es corta, pero muy clara, nos dice que la tipicidad es el simple encuadramiento de una conducta en la descripción que hace el legislador en la Ley.

Así, podemos decir nosotros que el responsable de la empresa jurídica por su conducta en que incurre cae en el ilícito previsto por el artículo 1004 de la Ley Federal del Trabajo, al que en su primer párrafo nos dice que "al patrón de cualquier negociación" nombrandonos también a los de "servicios" que no pagan o entregan a sus trabajadores sumas inferiores se les castigará con las penas que la misma ley establece. Al encuadrarse su conducta con la descripción que el legislador hace en la Ley.

(9) Castellanos Tena, Fernando: Op. Cit. P.P. 165 y 166.

4.8. AUSENCIA DE REGLA ESPECIAL EN LA INTEGRACION DEL CUERPO DEL DELITO ANALIZADO Y APLICACION DE LA REGLA GENERAL.

Como ya se dijo en el punto 3.2.2. que se le aplicarán las reglas especiales, para la comprobación del cuerpo del delito a los delitos de robo, abuso de confianza y fraude, en los mismos se debe de agregar el delito de peculado que previene el Código Penal en el cual debe de tener el inculpado la calidad de servidor público y para este se equiparará todas las reglas que se utilizan para la comprobación del cuerpo del delito de robo. Y en ausencia de esta regla se tendrá que aplicar la regla general.

En nuestro punto 3.2. nos dice Juan González Bustamante:

"... En la regla genérica, el cuerpo del delito se comprueba -- por sus elementos materiales... El cuerpo del delito se tendrá -- por comprobado, cuando esté justificado la existencia de los elementos materiales que constituyen el hecho delictuoso, según lo -- determine la Ley Penal...". (10)

Si nos damos cuenta después de lo antes dicho veremos que para el ilícito en que incurre el patrón de la empresa de servicios jurídicos, no existe regla especial para poder comprobar el cuerpo del delito, es por eso que nos vemos en la necesidad de aplicar únicamente la regla general, tomando como base solamente los elementos materiales que nos establece la definición que hace el legislador en la Ley.

Esto hace que por ausencia de la regla especial no nos podamos apoyar en otros elementos para poder comprobar el cuerpo del delito en que incurre el patrón de la empresa de servicios jurídicos.

(10) González Bustamante, Juan José: Op. Cít. P.P. 164 y 165.

Pero, como ya dijimos, la falta de regla especial, nos hace necesario aplicar la regla general, para poder comprobar el cuerpo del delito.

4.9. LA PUNIBILIDAD Y EL ARTICULO 1004 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Para recordar lo que es la punibilidad daremos unas definiciones de varios autores, para después hacer una relación entre la misma y el artículo 1004 de la Ley Federal del Trabajo en relación al patrón de la empresa jurídica de servicios.

Francisco Castellanos, nos dice que: "La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a una pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción". (11)

También para Guello Calón el delito es: "Fundamentalmente acción punible dando por tanto a la punibilidad el carácter de requisito esencial en la formación de aquél.

Por su parte Jiménez de Asúa precisa que lo característico del delito es ser punible; la punibilidad es por ende, el carácter específico del crimen, pues sólo es delito el hecho humano que al describirse en la Ley recibe una pena". (12)

Una vez, ya mencionadas estas definiciones, podemos decir que la punibilidad, es el merecimiento a una pena y apoyandonos en la definición del Licenciado Jiménez de Asúa, el cual dice claramente "es delito el hecho humano que al describirse en la Ley, reci-

(11) Castellanos Tena, Fernando: Op. Cit. Pág. 267.

(12) Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco: Op. Cit. Pág. 422.

be una pena".

Esto es, que la conducta que se tipifique en la Ley, tiene como consecuencia una pena, que la misma Ley establece.

La punibilidad, que nuestra Ley Federal del Trabajo establece para el ilícito previsto en el artículo 1004, es para el patrón - que no le entregue un salario mínimo general vigente a sus trabajadores o haga entrega de una cantidad inferior a los mismos, se hará acreedor a una pena que puede ser pecuniaria o corporal, tomando también en cuenta el monto de la omisión de acuerdo al salario mínimo general vigente, en el lugar y tiempo en que se llegue a cometer la violación.

El comportamiento del patrón será punible, al hacerse acreedor a una pena, siempre y cuando se llenen los requisitos que el mismo artículo establece para podersele aplicar dicha sanción.

El patrón de la empresa jurídica de servicios, al no entregarle al pasante en Derecho un salario mínimo profesional o al entregarle una suma inferior, con esta conducta o hecho se hace acreedor a la pena que el artículo 1004 establece, para los que incurrir en el y por lo tanto se le debe de aplicar dicha sanción.

4.10. PROPUESTA PERSONAL.

Propongo que después de haber leído, el tema expuesto, se tomen ⁴ las medidas necesarias para que todos los patrones que no le paguen un salario mínimo profesional al pasante en Derecho se le apliquen estas penas establecidas por la Ley Federal del Trabajo. Es una medida muy drástica, pero si la vamos a aplicar veremos -- que los patrones se verán en la necesidad de pagar el salario mí-

nimo profesional. Porque de lo contrario si hacemos caso omiso se guirá existiendo este problema y por lo tanto el pasante en Derecho de las nuevas generaciones se verán en las mismas circunstancias en que actualmente nos encontramos.

Porque sería muy lamentable, que después de haber estudiado -- tanto para terminar una carrera profesional, no la ejerza, por -- personas como los patronos de las empresas jurídicas de servicios al ver la necesidad del pasante en Derecho, se aproveche de la situación en que se encuentra éste, al querer aprender la práctica-jurídica, aceptando sus servicios de una manera tácita o escrita- pero sin remuneración alguna.

Pero para que no ocurra esto, se necesita que todos los pasantes en Derecho que hayan terminado su carrera, exijan el salario-mínimo profesional al momento de ser contratados.

CONCLUSIONES

- PRIMERA. La relación de trabajo se entiende como un poder jurídico de mando que tiene el patrón hacia su trabajador el cual presta un servicio personal subordinado.
- SEGUNDA. Así mismo, el trabajador debe de estar supeditado a las órdenes que les sean encomendadas por su patrón, teniendo este el deber de obedecer las indicaciones que se le den por estar en un plan de subordinación.
- TERCERA. A su vez el patrón que como ya se dijo tiene la calidad de Licenciado en Derecho y el poder jurídico de mando hacia su trabajador, debe de darle orientación y dirección a su empleado para la realización de sus actos.
- CUARTA. Al existir el elemento subordinación y el elemento dirección entre el trabajador y el patrón estaremos en presencia de una relación de trabajo y la cual debe de ser protegida por las leyes para evitar que se cometan abusos en contra de los trabajadores.
- QUINTA. Si el patrón no les llega a pagar a sus trabajadores por sus servicios prestados estará en un ilícito previsto por la Ley Federal del Trabajo.

SEXTA. Esta Ley establece en su artículo 1004 que si un patrón de cualquier negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios, y no pague a sus trabajadores un salario de acuerdo a su profesión y al tabulador de salario mínimos profesionales se le castigará como se establece en la propia Ley.

SEPTIMA. Y para podersele aplicar lo previsto en el artículo 1004 de la Ley Federal del Trabajo es necesaria la comprobación del cuerpo del delito, la cual se puede comprobar en este caso con una regla general, que consiste en la existencia de su materialidad separando, los elementos materiales de los que no lo son, en la definición contenida en cada tipo legal.

OCTAVA. De este modo se le podrá aplicar lo que estipula la propia Ley a los patrones que no le otorguen o paguen a sus trabajadores un salario mínimo profesional correspondiente.

NOVENA. Porque de lo contrario si no aplicamos este tipo de medidas seguirá existiendo este problema que ha durado de generación en generación, y los próximos estudiantes de la Licenciatura en Derecho se encontrarán en las mismas circunstancias de que no se les pague un salario mínimo profesional por sus servicios prestados.

BIBLIOGRAFIA

Acero, Julio. "Procedimiento Penal". Cajica. México 1976. Séptima edición. Páginas 497.

Alonso García, Manuel. "Curso del Derecho del Trabajo". Ariel. -- Barcelona, Caracas, México 1980. Sexta edición. Páginas 767.

Argibay Molina, José F. "Derecho Penal". Parte General. Ediar. Argentina 1972. Páginas 508.

Arriaga Flores, Arturo. "Lineamientos de Legislación Laboral". #4 Textos de Derecho E.N.E.P. Aragón. U.N.A.M. México 1989. Páginas 190.

Briceño Ruiz, Alberto. "Derecho Individual del Trabajo". Harla. - México 1985. Páginas 627.

Castellanos Tena, Francisco. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Parte General. Porrúa. México 1975. Novena Edición. Páginas 337.

Cantón Moller, Miguel. "Derecho del Trabajo Burocrático". Pac. México 1985. Segunda Edición. Páginas 252.

Colín Sanchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Porrúa. México 1989. Décimo Primera Edición. Páginas 632.

Dávalos, José. "Derecho del Trabajo I". Porrúa. México 1985. Primera Edición. Páginas 446.

De Buen L., Néstor. "Derecho del Trabajo Tomo Segundo". Porrúa. - México 1977. Segunda Edición. Páginas 802.

Gomes, Gottschalk y Bermudez. "Curso del Derecho del Trabajo". -- Cárdenas, editor y distribuidor. México 1979. Séptima Edición. -- Páginas 463.

González Blanco, Alberto. "El Procedimiento Penal Mexicano". México 1975. Porrúa. Primera Edición. Páginas 255.

González Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho Procesal - Penal Mexicano". Porrúa. México 1988. Novena Edición. Páginas 419

Guerrero, Euquerio. "Manual del Derecho del Trabajo". Porrúa. México 1977. Novena Edición. Páginas 581.

Jiménez Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano". Tomo I. Porrúa México 1980. Tercera Edición. Páginas 501.

Osorio y Nieto, César Augusto. "La Averiguación Previa". Porrúa.- México 1990. Quinta Edición. Páginas 487.

Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Mexicano". Parte General. Porrúa. México 1984. Sexta Edición. Páginas 524.

Trueba Urbina, Alberto. "Nuevo Derecho del Trabajo Teoría Integral". Porrúa. México 1977. Cuarta Edición. Páginas 687.

Villalobos, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano". Parte General. Porrúa. México 1983. Cuarta Edición. Páginas 654.

LEGISLACION CONSULTADA

Código Penal. Alco. México 1989. Primera Edición. Páginas 274.

Código de Procedimientos Penales. Porrúa. México 1989. Guadragésima Edición. Páginas 804.

Calvo, Nicolau y Vargas Aguilar, Enrique. "Ley Federal del Trabajo". Themis. México 1990. Segunda Edición.